

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL
24 DE DICIEMBRE DE 2018

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL
Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 15 de agosto de 1993

TEXTO VIGENTE
Última reforma publicada POE 24-12-2018

INDICE	Art.
TÍTULO PRIMERO	
CAPÍTULO I	1º-3º
De los Tribunales del Estado	
CAPÍTULO II	4º-5º
Del Supremo Tribunal de Justicia	
CAPÍTULO III	6º-10
Del Pleno del Tribunal	
CAPÍTULO IV	11
De la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia	
CAPÍTULO V	12-20
De las Salas	
CAPÍTULO VI	21-30
De los Servidores Públicos del Supremo Tribunal de Justicia	
CAPÍTULO VII	31-33
Órganos Auxiliares	
TÍTULO PRIMERO BIS	
CAPÍTULO I	
De la Sala Administrativa	33A
SECCIÓN 1ª	
Disposiciones Generales	33B-33E
SECCIÓN 2ª	
De la Integración de la Sala Administrativa	
SECCIÓN 3ª	33F-33I
De las Atribuciones de la Sala Administrativa	
SECCIÓN 4ª	33J-33L
De los Secretarios y Actuarios de la Sala Administrativa	

TÍTULO PRIMERO QUATER	330-33T
CAPÍTULO ÚNICO	
Del Sistema Estatal de Justicia para Adolescentes	
TÍTULO SEGUNDO	34-50
CAPÍTULO I	
De los Juzgados de Primera Instancia	51-54
CAPÍTULO II	
De los Juzgados Menores	55-56
CAPÍTULO III	
De los Peritos	57-58
CAPÍTULO IV	
Visita de Juzgados	59-63
CAPÍTULO V	59-63
De los Procedimientos para Imponer Correcciones Disciplinarias	
CAPÍTULO VI	64-72
De las Renuncias, Licencias y Maneras de Suplir las Faltas	
TÍTULO TERCERO	
CAPÍTULO I	73-80
De la Dirección del Archivo Judicial	
CAPÍTULO II	81
De las Excitativas de Justicia	
CAPÍTULO III	82-84
Del Fondo para la Administración de Justicia	
CAPÍTULO IV	85-86
De la Dirección de Informática	
CAPÍTULO V	87-93
Disposiciones Generales	
CAPÍTULO VI	94-95
Del Consejo de la Judicatura Estatal	
CAPÍTULO VII	
Del Administrador Judicial de Juzgados de Control, de Preparación, de Juicio Oral, de Ejecución y de Justicia para Adolescentes.	95A- 95E
CAPÍTULO VIII	
La Policía Procesal	95F
CAPÍTULO IX	
Del Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado.	96-98
CAPÍTULO X	
De la Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado	99-100

TRANSITORIOS

OTTO GRANADOS ROLDAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

"NUMERO 48

La H. LV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27 Fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

De los Tribunales del Estado

(REFORMA P.O.E. 08 DE JUNIO DE 2015, DECRETO 196)

ARTÍCULO 1º.- El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, la Sala Administrativa, los Juzgados de Primera Instancia Civiles, Mercantiles, de Primera Instancia Penales que estará a cargo de Juzgados de Control, de Juicio Oral y de Ejecución, de Justicia para Adolescentes, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura Estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.

(REFORMA, P.O.E. 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DECRETO 382)

ARTÍCULO 2o.- El Supremo Tribunal de Justicia, la Sala Administrativa y los Jueces, ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, la normatividad aplicable en materia de Justicia para Adolescentes y demás leyes vigentes.

ARTÍCULO 3o.- Son auxiliares de la administración de justicia y están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y servidores de este Ramo:

I.- Los Presidentes, Comisarios y Delegados Municipales;

II.- El Director General de Seguridad Pública y Vialidad;

III.- Los jefes y agentes de los cuerpos de la policía;

IV.- Los intérpretes y peritos, síndicos, tutores, interventores, curadores, albaceas, depositarios, en las funciones que les sean encomendadas por la Ley;

V.- El Director del Registro Civil;

VI.- El Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

VII.- Los Notarios Públicos en las funciones que les encomiende el Código de Procedimientos Civiles y demás disposiciones legales;

VIII.- Los árbitros; y

IX.- Los demás que designe la Ley.

CAPITULO II

Del Supremo Tribunal de Justicia

(REFORMA P.O.E. 25 DE ENERO DE 2016, DECRETO 291)

ARTÍCULO 4o.- El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de siete Magistrados y funcionará en Pleno o en sus dos distintas salas, la civil y la penal, integradas por tres magistrados cada una.

(REFORMA, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

ARTÍCULO 5o.- Para ser Magistrado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o con residencia no menor de tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la designación;

II.- Poseer título de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de diez años al día de la designación;

III.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

(REFORMA P.O.E. 02 DE FEBRERO DE 2015, DECRETO 140)

VI.- No haber tenido cargo de Secretario o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, Fiscal General del Estado, Diputado Federal o Local o dirigente de un partido político durante el año previo al día de su designación.

CAPITULO III

Del Pleno del Tribunal

(REFORMA P.O.E. 27 DE AGOSTO DE 2012, DECRETO NÚMERO 243)

ARTÍCULO 6o.- El Pleno se compondrá de los Magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia, pero bastará la presencia de la mayoría de sus miembros y del Secretario, para que pueda

funcionar. En los acuerdos reservados desempeñará las funciones de Secretario el último Magistrado en el orden de su designación.

ARTÍCULO 7o.- Las resoluciones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sólo cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trate; en caso de empate, se confiere voto de calidad al Presidente del Tribunal.

ARTÍCULO 8o.- Las sesiones del Pleno se celebrarán en los días y horas que fije el Reglamento Interior del Supremo Tribunal de Justicia.

De toda sesión del Tribunal se levantará acta que firmarán los Magistrados y el Secretario de Acuerdos.

(REFORMA PRIMER PÁRRAFO, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

ARTÍCULO 9o.- Son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en pleno:

I.- Presentar Iniciativas de Ley ante la Legislatura del Estado, en asuntos que tengan por objeto mejorar la impartición de justicia;

(REFORMA P.O.E. 27 DE AGOSTO DE 2012, DECRETO 243)

II.- Expedir su Reglamento Interior, así como los acuerdos, lineamientos y reglamentos que rijan la organización y funcionamiento de sus dependencias y órganos auxiliares;

(REFORMA P.O.E. 24 DE JUNIO DE 2013, DECRETO 362)

III.- Conocer de las competencias que se susciten en materia civil, mercantil, familiar o penal entre los Jueces del Estado y entre éstos y las autoridades administrativas del Estado;

(REFORMA P.O.E. 02 DE FEBRERO DE 2015, DECRETO 140)

IV.- Conocer en los términos de la Constitución Local, de los procesos que por delitos oficiales se sigan en contra del Gobernador, de los Diputados, del Secretario General de Gobierno, del Fiscal General del Estado y de los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos;

V.- Declarar si ha lugar a formación de causa en contra de los Jueces, por delitos oficiales o de orden común;

VI.- Conocer de los impedimentos, recusaciones y excusas de los Jueces del Estado;

(REFORMA, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

VII.- Nombrar y remover a los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con respecto a los Jueces se seguirá lo indicado en el Artículo 55, párrafo primero de la Constitución Política Local y sólo informará de los nombramientos y remociones de funcionarios y servidores públicos que haya hecho el Consejo de la Judicatura Estatal;

VIII.- Determinar las adscripciones de los Magistrados a las Salas;

(P.O.E. 06 DE JUNIO DE 2016, DECRETO 346)

IX.- Se deroga

(REFORMA, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

X.- Conocer los informes del Consejo de la Judicatura Estatal por lo que respecta a las licencias otorgadas a los Jueces y emitir opiniones de los mismos;

(REFORMA, P.O.E. 20 DE MAYO DE 2013, DECRETO 331)

XI.- Conocer y resolver las solicitudes de indemnización en términos de lo establecido en el apartado denominado "*Procedencia de la Indemnización por Privación de la Libertad o Condena Injusta*" del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes;

XII.- Excitar a los Jueces para que administren pronta y cumplida justicia, de oficio o a moción de las partes interesadas;

XIII.- Dictar acuerdos en bien de la pronta y eficaz administración de justicia;

(DEROGACIÓN P.O.E. 27 DE AGOSTO DE 2012, DECRETO NÚMERO 243)

XIV.- Se deroga.

(DEROGACIÓN P.O.E. 27 DE AGOSTO DE 2012, DECRETO NÚMERO 243)

XV.- Se deroga.

XVI.- Aplicar a los servidores públicos subalternos del Supremo Tribunal de Justicia las correcciones disciplinarias a que se hagan acreedores;

XVII.- Recibir las quejas e informes sobre excesos o faltas en que incurran los servidores públicos de la administración de justicia, e imponer las sanciones a que se hayan hecho acreedores aquéllos;

XVIII.- Registrar en el libro correspondiente los oficios que envíen los Notarios Públicos al Supremo Tribunal de Justicia, en cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 93 de la Ley del Notariado;

(REFORMA, P.O.E. 03 DE JULIO DE 2017, DECRETO NÚMERO 112)

XIX.- Castigar económicamente con extraña- miento, multa hasta por cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización o con suspensión de empleo hasta por quince días, a los Jueces, Secretarios y demás empleados del Ramo, por faltas que cometieren en el desempeño de sus funciones y por aquellos actos que redunden en des- prestigio del Poder Judicial, siempre que no importen la comisión de un delito; previa audiencia de parte;

XX.- Conceder licencia a los Magistrados que no excedan de treinta días;

XXI.- Resolver las recusaciones y excusas del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, en los asuntos de la competencia del Pleno del Tribunal;

XXII.- Conocer y resolver las controversias que se susciten entre los miembros de las Salas y las que surjan entre éstas;

(REFORMA P.O.E. 27 DE AGOSTO DE 2012, DECRETO 243)

XXIII.- Ejercitar las demás facultades que le confieren las Leyes;

(REFORMA P.O.E. 08 DE JUNIO DE 2015, DECRETO 196)

XXIV.- Aprobar el presupuesto anual de egresos del Poder Judicial; y

(REFORMA P.O.E. 08 DE JUNIO DE 2015, DECRETO 196)

XXV.- Resolver las recusaciones y excusas que por impedimento legal tengan los Magistrados de la Sala Administrativa.

(REFORMA P.O.E. 08 DE JUNIO DE 2015, DECRETO NÚMERO 196)

ARTÍCULO 10.- Para nombrar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y a los Magistrados de la Sala Administrativa, el Consejo de la Judicatura Estatal emitirá la convocatoria correspondiente para que los aspirantes que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, sean sometidos a exámenes de carácter psicométrico y aptitud, así como de conocimientos; ponderándose su experiencia laboral y formación académica. Elementos todos que agregados a los resultados que se obtengan de las evaluaciones respectivas, permitirán se formen las quintetas por cada magistratura vacante para realizar el trámite que establece el artículo 54 de la Constitución Política del Estado.

(REFORMA P.O.E. 08 DE JUNIO DE 2015, DECRETO NÚMERO 196)

ARTÍCULO 10 A.- Los Magistrados que integren el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durarán en su encargo quince años, y los Magistrados de la Sala Administrativa durarán en su encargo diez años; sólo podrán ser sustituidos cuando sobrevenga defunción, incapacidad física o mental permanente, o removidos por mala conducta debidamente comprobada, calificada por el Consejo de la Judicatura Estatal o previo juicio de responsabilidad ante el Congreso del Estado, en cuyo caso serán destituidos.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de la Sala Administrativa, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser sustituidos en los términos señalados en el párrafo anterior.

Todo Magistrado que pretenda reelegirse, será sometido al procedimiento establecido en el artículo 10 de esta Ley, el cual iniciará, por lo menos, noventa días antes de que concluya su encargo.

(REFORMA P.O.E. 06 DE JUNIO DE 2016, DECRETO 346)

ARTÍCULO 10 B.- Luego de que por denuncia o querrela se tenga conocimiento de la posible comisión de un delito del fuero común por parte de un juez, la Fiscalía General del Estado, procederá de inmediato a la investigación de los hechos, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

(ADICIÓN P.O.E. 02 DE FEBRERO DE 2015, DECRETO 140)

ARTÍCULO 10 C.- Si de la investigación realizada por el Ministerio Público, resultara procedente el ejercicio de la acción penal, el Fiscal General del Estado, se dirigirá por escrito al Supremo Tribunal de Justicia, acompañando los indicios que tuviere, solicitando a éste, la declaración de que ha lugar a formación de causa.

(ADICIÓN P.O.E. 02 DE FEBRERO DE 2015, DECRETO 140)

ARTÍCULO 10 D.- Recibida la solicitud del Fiscal General del Estado, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia citará al Juzgador a una audiencia, que se celebrará dentro de las 48 horas siguientes a la recepción de la solicitud, en la que, éste último podrá ofrecer pruebas y formular alegatos; una vez oído, el Supremo Tribunal de Justicia declarará si ha lugar o no a formación de

causa en contra del Juez. La falta de asistencia del Juez a su audiencia, no impedirá la celebración de ésta.

(ADICIÓN P.O.E. 02 DE FEBRERO DE 2015, DECRETO 140)

ARTÍCULO 10 E.- Si la resolución se pronuncia en el sentido de no haber lugar a formación de causa, se devolverá todo lo allegado al Supremo Tribunal de Justicia a la Fiscalía General del Estado, para que cuando el Juez deje de desempeñar su cargo, se proceda conforme a derecho.

(REFORMA P.O.E. 06 DE JUNIO DE 2016, DECRETO 346)

ARTÍCULO 10 F.- Si se declarare que ha lugar a formación de causa, se suspenderá en sus funciones al juez y con testimonio de dicha resolución, se devolverá todo lo allegado al Supremo Tribunal de Justicia a la Fiscalía General del Estado, para en su caso formule imputación ante el Juez legalmente competente, atendiendo a las reglas que al efecto establezca el Código Nacional de Procedimientos Penales.

(ADICIÓN P.O.E. 02 DE FEBRERO DE 2015, DECRETO 140)

ARTÍCULO 10 G.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia no serán recusables cuando se trate de resolver sobre si ha o no lugar a formación de causa.

(ADICIÓN P.O.E. 02 DE FEBRERO DE 2015, DECRETO 140)

ARTÍCULO 10 H.- No será motivo de recusación o excusa para los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia que conozcan en segunda instancia de algún caso en contra de los jueces, el hecho de haber resuelto sobre la formación de causa.

CAPITULO IV

De la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia

(REFORMA PRIMER PARRAFO, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

ARTÍCULO 11.- Son atribuciones del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

I.- Representar al Supremo Tribunal de Justicia en particular o en general al Poder Judicial del Estado, en los términos que establezcan las Leyes, así como en los actos oficiales que se verifiquen, pudiendo para éstos efectos designar como su representante a uno de los Magistrados;

(REFORMA, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

II.- Tener a su cargo la parte administrativa del Tribunal, que podrá delegarla en el Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Llevar la correspondencia oficial del Tribunal;

(REFORMA, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

IV.- Visitar por sí o mandar visitar de acuerdo con las leyes relativas, los Juzgados y Centros de Readaptación Social del Estado, facultad que se podrá delegar en Magistrados Visitadores que él designará;

(REFORMA, P.O.E. 02 DE FEBRERO DE 2015, DECRETO 141)

V.- Presentar anualmente a más tardar el último día del mes de febrero, ante el Pleno del Congreso del Estado un informe por escrito correspondiente al año inmediato anterior, sobre el estado que guarda la administración de justicia, en cuanto a la actividad jurisdiccional de los tribunales respecto a sus resoluciones, sentencias y la ejecución de las mismas, así como la actividad administrativa, precisando lo relativo al ejercicio de los recursos financieros del Poder Judicial;

VI.- Convocar, presidir y dirigir los debates y conservar el orden de las sesiones del Pleno;

VII.- Turnar entre los Magistrados los asuntos de la competencia del Pleno, cuando estime necesario oír su parecer, para acordar algún trámite, o para que formulen el proyecto de resolución que deba ser discutido por el mismo Pleno;

(REFORMA, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

VIII.- Elaborar en coadyuvancia con el Consejo de la Judicatura Estatal, el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Judicial del Estado;

IX.- Autorizar las erogaciones del presupuesto anual del Poder Judicial y llevar el control de su ejercicio;

X.- Remitir al Juez competente los exhortos y despachos de acuerdo con el turno que al efecto se lleven;

(REFORMA, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

XI.- Informar al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el nombramiento de los jueces y servidores públicos que nombre el Consejo de la Judicatura Estatal;

(REFORMA, P.O.E. 24 DE JUNIO DE 2013, DECRETO NÚMERO 362)

XII.- Nombrar al Oficial Mayor y a los directores de los órganos auxiliares, así como determinar la adscripción de los jueces civiles, mercantiles, familiares, penales, mixtos de primera instancia, mixtos menores, de ejecución y especializados en la impartición de justicia para adolescentes, secretarios y notificadores a las jurisdicciones que les correspondan;

(REFORMA, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

XIII.- Informar al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el nombramiento interino de jueces, secretarios de acuerdos, proyectistas y actuarios, hasta que se hagan los nombramientos definitivos por el Consejo de la Judicatura Estatal;

XIV.- Ejercer las atribuciones que le asigne el Reglamento Interior del Supremo Tribunal de Justicia;

XV.- Tramitar las quejas de los litigantes sobre las faltas que ocurran en el despacho de los negocios tanto de la competencia del Pleno como de las Salas y de los Juzgados.

Si las faltas fueren leves, dictará las providencias oportunas para su corrección o remedio Inmediato; si fueren graves dará cuenta al Pleno para que tome el acuerdo correspondiente;

XVI. Administrar los bienes, recursos y valores que se adquieran por el Poder Judicial;

(REFORMA, P.O.E. 27 DE AGOSTO DE 2012, DECRETO NÚMERO 243)

XVII.- Crear las unidades administrativas auxiliares de la Presidencia que estime convenientes para el adecuado desarrollo de sus funciones y nombrar a los respectivos servidores;

XVIII.- Celebrar convenios con las instituciones de enseñanza superior u organismos e instituciones de investigación jurídica para lograr el mejoramiento profesional de los administradores de justicia; y

XIX.- Las demás que le confieran las Leyes.

CAPITULO V

De las Salas

(REFORMA, P.O.E. 27 DE AGOSTO DE 2012, DECRETO NÚMERO 243)

ARTÍCULO 12.- El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en dos Salas: la civil y la penal.

ARTÍCULO 13.- Cada una de las Salas se integrará con tres Magistrados, quienes en la primera sesión del mes de enero de cada año; elegirán a quien las presida.

El presidente de cada Sala durará en su cargo un año y podrá ser reelecto para el período inmediato siguiente.

(REFORMA, P.O.E. 27 DE AGOSTO DE 2012, DECRETO NÚMERO 243)

ARTÍCULO 14.- Las salas estarán siempre integradas por los magistrados. En caso de falta temporal o absoluta, excusa o recusación, se integrarán con los Magistrados de otra Sala.

ARTÍCULO 15.- Los Magistrados integrantes de las Salas desempeñarán por turno el cargo de Magistrado Semanero y dictarán resoluciones de mero trámite en los negocios de su competencia.

Los Presidentes de las Salas turnarán en forma progresiva los asuntos en estado de resolución a los Magistrados ponentes empezando por el presidente.

ARTÍCULO 16.- Las resoluciones que competan a las Salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados; en caso de empate, el asunto se suspenderá hasta que haya la asistencia de los tres integrantes de la Sala.

(REFORMA, P.O.E. 27 DE AGOSTO DE 2012, DECRETO NÚMERO 243)

ARTÍCULO 17.- Las Salas conocerán:

I.- La Sala Civil de la Segunda Instancia en materia civil, mercantil y familiar y de los demás asuntos que les encomienden las leyes, teniendo facultades para aplicar las correcciones disciplinarias a que se hagan acreedores los litigantes en los asuntos de su competencia.

II.- La Sala Penal de la Segunda Instancia en materia de su competencia y de los demás asuntos y diligencias que les encomienden las leyes, teniendo facultades para aplicar las correcciones disciplinarias a que se hagan acreedores los litigantes en los asuntos de su competencia.

III.- El Magistrado de la Sala Penal que para el efecto designe la propia Sala, conocerá y asumirá en carácter de Magistrado Especializado en Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a fin de resolver el recurso de apelación previsto en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Aguascalientes, en contra de las resoluciones del Juez de Ejecución.

(ADICIÓN P.O.E. 02 DE FEBRERO DE 2015, DECRETO NÚMERO 140)

IV.- El Magistrado de la Sala Penal que para el efecto designe la propia Sala, conocerá y asumirá el carácter de Magistrado Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, a fin de resolver el recurso de apelación que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces de Control; la Sala Penal tendrá competencia para conocer de las resoluciones que sean dictadas por los Jueces o Tribunales de Juicio Oral.

ARTÍCULO 18.- Las Salas sesionarán en pleno, los días y en horario que establezca el Reglamento Interior del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 19.- Las Salas calificarán las excusas e impedimentos de los Magistrados que las integran.

(REFORMA, P.O.E. 13 DE JULIO DE 2009, DECRETO NÚMERO 262)

ARTÍCULO 20.- Los presidentes de las Salas tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Llevar la correspondencia de la Sala;

II.- Distribuir por riguroso turno los negocios entre él y los demás miembros de la Sala para su estudio y presentación oportuna del proyecto de resolución respectivo;

III.- Presidir el Pleno de la Sala;

(REFORMA, P.O.E. 13 DE JULIO DE 2009, DECRETO NÚMERO 262)

IV.- Convocar a sesiones;

(REFORMA, P.O.E. 13 DE JULIO DE 2009, DECRETO NÚMERO 262)

V.- Vigilar que se preserve el orden durante las sesiones;

(ADICIÓN, P.O.E. 13 DE JULIO DE 2009, DECRETO NÚMERO 262)

VI.- Dirigir la discusión de los asuntos sometidos a consideración de la Sala, previa exposición del proyecto a cargo del Magistrado ponente;

(ADICIÓN, P.O.E. 13 DE JULIO DE 2009, DECRETO NÚMERO 262)

VII.- Poner a votación los asuntos al concluir el debate;

(REFORMA, P.O.E. 25 DE MARZO DE 2013, DECRETO NÚMERO 326)

VIII.- Firmar las actas de las sesiones de manera conjunta con los demás integrantes de la Sala, ante la fe del Secretario de Acuerdos, a excepción de la jurisdicción en materia penal donde los magistrados estarán investidos de fe pública para constancia y certificación de sus actos; y

(ADICIÓN, P.O.E. 13 DE JULIO DE 2009, DECRETO NÚMERO 262)

IX.- Rendir al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, un informe mensual respecto al número de sesiones celebradas, de asuntos resueltos y asuntos en trámite.

CAPITULO VI

De los Servidores Públicos del Supremo Tribunal de Justicia

ARTÍCULO 21.- En el Supremo Tribunal de Justicia habrá cuando menos un Secretario, un Oficial Mayor, un Notificador, un Archivista y los demás servidores que establezca el presupuesto.

ARTÍCULO 22.- Para ser Secretario del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere:

- I.-** Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos civiles;
- II.-** Ser Licenciado en Derecho;
- III.-** Ser de notoria buena conducta;
- IV.-** No haber sido condenado por delito intencional con pena privativa de libertad; y
- V.-** Tener tres años de práctica forense bien reconocida.

ARTÍCULO 23.- Son obligaciones del Secretario de Acuerdos:

(REFORMA P.O.E 25 DE MARZO 2013, DECRETO 326)

- I.-** Autorizar las resoluciones judiciales y demás actos que competen al Pleno y a las Salas, a excepción de la jurisdicción en materia penal donde los magistrados estarán investidos de fe pública para constancia y certificación de sus actos; y
- II.-** Tendrá fe pública en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones; en lo conducente serán las mismas que se asignan a los Secretarios de los Juzgados y las demás que determinen las Leyes, el Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia o disponga el superior.

ARTÍCULO 24.- Para ser Oficial Mayor del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere:

- I.-** Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos civiles;
- II.-** Ser Licenciado en Administración de Empresas, Contador Público, Licenciado en Derecho y otro equivalente a juicio del Supremo Tribunal de Justicia;
- III.-** Ser de notoria buena conducta;
- IV.-** No haber sido condenado por delito intencional con pena privativa de libertad; y
- V.-** Tener dos años de experiencia en el ejercicio profesional.

ARTÍCULO 25.- El Oficial Mayor tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Auxiliar en el control y manejo del presupuesto del Poder Judicial, para lo cual deberá:

A).- Recoger las partidas que le correspondan;

B).- Llevar la contabilidad;

C).- Realizar el pago de los sueldos que consten en nómina;

(REFORMA P.O.E. 27 DE AGOSTO DEL 2012, DECRETO 243)

D).- Liquidar los egresos autorizados por la Presidencia del Tribunal;

(REFORMA P.O.E. 27 DE AGOSTO DEL 2012, DECRETO 243)

E).- Vigilar el desempeño de los trabajadores administrativos y de intendencia en el desarrollo de las actividades del Poder Judicial; y

(ADICIÓN, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

F).- Las demás que conforme a su ramo le sean encomendadas por el Supremo Tribunal de Justicia.

II.- Hacer las adquisiciones que se les autoricen y controlar su almacén, para lo cual deberá:

A).- Llevar el inventario de los bienes del Poder Judicial;

B).- Proveer de los materiales que se requiera para el eficaz cumplimiento de las funciones encomendadas a dicho Poder, y la realización de las actividades del personal;

C).- Depositar en lugares adecuados los bienes muebles destinados al servicio del Poder Judicial.

III.- Llevar los asuntos de los recursos humanos, para lo cual deberá hacer:

(REFORMA, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

A).- Promover, previo examen de conocimiento y aptitud, al personal de base del Poder Judicial;

B).- Formar el expediente individual de los servidores públicos en su asistencia, puntualidad y eficacia; y

C).- Las demás que se relacionen con la integración y capacitación de los servidores del Poder Judicial.

IV.- Dirigir los servicios de intendencia y mantenimiento, así como vigilancia y limpieza de los edificios y oficinas del Poder Judicial, de sus muebles y útiles de trabajo, instruyendo al encargado para llevar el inventario de dichos inmuebles y dictar las medidas de su cuidado;

V.- La aplicación del Reglamento de Trabajo; y

VI.- Todas aquellas de carácter administrativo que le conceda la presente Ley y la presidencia del Tribunal.

ARTÍCULO 26.- Para ser Notificador del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere:

- I.-** Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos civiles;
- II.-** Ser Licenciado en Derecho;
- III.-** Ser de notoria buena conducta; y
- IV.-** No haber sido condenado por delito intencional con pena privativa de libertad.

ARTÍCULO 27.- Son atribuciones del Notificador:

- I.-** Notificar diligentemente los asuntos de su competencia que tendrán fe pública en ejercicio de sus funciones; y
- II.-** Aquellos que le encomiende el H. Supremo Tribunal de Justicia y las demás Leyes.

ARTÍCULO 28.- Para ser Archivista del H. Supremo Tribunal de Justicia, se requiere:

- I.-** Ser mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos civiles;
- II.-** Tener la competencia necesaria; y
- III.-** Ser de notoria buena conducta.

ARTÍCULO 29.- Son atribuciones del Archivista:

- I.-** Clasificar los asuntos por materia;
- II.-** Cuidar que los expedientes se conserven en buen estado; y
- III.-** Facilitar los expedientes a las partes previo recibo.

ARTÍCULO 30.- Los servidores a quienes esta Ley no fije determinados requisitos, deberán llenar los que a juicio de la autoridad que los nombre estime necesario, y tendrán las obligaciones que les imponga el Reglamento correspondiente o el propio Supremo Tribunal de Justicia.

CAPITULO VII **Órganos Auxiliares**

(REFORMA, P.O.E. 27 DE AGOSTO DE 2012, DECRETO NÚMERO 243)

ARTÍCULO 31.- El Poder Judicial contará con los siguientes órganos auxiliares, dependientes de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia:

I.- La Oficialía de Partes;

II.- La Dirección de Informática;

III.- La Dirección de Notificadores Civiles y Mensajería;

IV.- La Dirección de Notificadores Penales y Mensajería;

(REFORMA P.O.E. 25 DE MARZO DE 2013, DECRETO 326)

V.- La Dirección de Ejecutores; y

(REFORMA P.O.E. 25 DE MARZO DE 2013, DECRETO 326)

VI.- La Dirección del Archivo Judicial;

(DEROGACIÓN, P.O.E. 25 DE MARZO DE 2013, DECRETO 326)

VII.- Se deroga.

(REFORMA, P.O.E. 17 DE MAYO DE 2004)

ARTÍCULO 32.- La Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia determinará donde habrá los órganos a que se refiere el artículo anterior, y dictará las medidas y normatividad conducentes para la correcta aplicación del turno, y el funcionamiento de los mismos.

ARTÍCULO 33.- Son atribuciones de la Oficialía de Partes:

(REFORMA, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

I.- Recibir y sellar de recibido los escritos, promociones y demandas por las que se inicie un procedimiento judicial de cualquier índole. Además podrá recibir todos los escritos que contengan recursos para impugnar resoluciones judiciales;

II.- Turnar por riguroso orden numérico los documentos de que trata la fracción anterior al Juzgado que corresponda para su trámite legal respectivo.

En el Supremo Tribunal de Justicia el turno lo llevarán los presidentes de Salas.

(ADICIÓN CON EL CAPITULO Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O.E. 22 DE JUNIO DE 1997)

TITULO PRIMERO BIS

(REFORMA, P.O.E. 27 DE AGOSTO DE 2012, DECRETO NÚMERO 243)

CAPITULO I

De la Sala Administrativa

(ADICIÓN, P.O.E. 27 DE AGOSTO DE 2012, DECRETO NÚMERO 243)

SECCIÓN 1ª

Disposiciones Generales

(REFORMA P.O.E. 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DECRETO 381)

ARTÍCULO 33 A.- En términos de lo que establece el Artículo 51 de la Constitución Política del Estado, la Sala Administrativa es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia contencioso administrativa, y órgano permanente especializado, autónomo e independiente en sus decisiones y resoluciones, las cuales se sujetarán de manera invariable a los principios de legalidad y

definitividad; rigiéndose por lo dispuesto en la propia Constitución, esta Ley, la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, el Reglamento Interior que en uso de sus facultades expida y otros ordenamientos aplicables.

La Sala Administrativa tiene a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre las autoridades del Estado, de los Municipios, sus Organismos Descentralizados y otras personas, en funciones de autoridad, con los particulares. Se reputarán como otras personas, a los prestadores de servicios públicos considerados como áreas estratégicas, que sean concesionados.

(REFORMA, P.O.E 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DECRETO NÚMERO 381)

Además, la Sala Administrativa ejercerá las facultades que en materia de combate a la Corrupción establecen la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; debiendo resolver aquellos recursos que en términos de dichos marco normativo aplicable, resulten con motivo de la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y de faltas de particulares, en los términos previstos por dicha Ley.

Contará con la organización y atribuciones que esta Ley establece, y estará dotada de plena jurisdicción y del imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

(REFORMA P.O.E. 08 DE JUNIO DE 2015, DECRETO NÚMERO 196)

SECCIÓN 2ª

De la Integración de la Sala Administrativa

(REFORMA P.O.E. 08 DE JUNIO DE 2015, DECRETO 196)

ARTÍCULO 33 B.- La Sala Administrativa estará conformada por tres Magistrados, que no integrarán el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. Los Magistrados de la Sala Administrativa elegirán a su Presidente de entre sus miembros, quien ostentará el cargo por dos años, pudiendo ser reelecto por un periodo igual. Las sesiones de resolución jurisdiccional de la Sala Administrativa serán públicas y resolverá en Pleno por unanimidad o por mayoría de votos.

Contará con un Secretario General de Acuerdos y secretarios de estudio, proyectistas, actuarios, auxiliares y servidores administrativos que sean necesarios para el buen despacho de los asuntos de su competencia.

(REFORMA P.O.E. 08 DE JUNIO DE 2015, DECRETO 196)

ARTÍCULO 33 C.- Para el procedimiento de elección y la duración en el cargo de los Magistrados de la Sala Administrativa se estará a lo dispuesto en los artículos 54 y 56 de la Constitución Política del Estado y en el artículo 10 de esta Ley.

(REFORMA P.O.E. 08 DE JUNIO DE 2015, DECRETO 196)

ARTÍCULO 33 D.- Para ser Magistrado de la Sala Administrativa se deberán reunir los requisitos que establece el Artículo 5º de esta Ley.

(REFORMA P.O.E. 08 DE JUNIO DE 2015, DECRETO 196)

ARTÍCULO 33 E.- Los secretarios y actuarios de la Sala Administrativa serán designados por el Consejo de la Judicatura, previo examen de oposición, y para ello se requiere:

I.- Ser mexicano, domiciliado legalmente en el Estado cuando menos dos años antes del día de su designación;

II.- Tener título y cédula de Licenciado en Derecho debidamente registrados;

(REFORMA P.O.E. 08 DE JUNIO DE 2015, DECRETO 196)

III.- Acreditar por lo menos tres años de práctica en materia administrativa; y

IV.- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

(REFORMA P.O.E. 08 DE JUNIO DE 2015, DECRETO NÚMERO 196)

SECCIÓN 3ª

De las Atribuciones de la Sala Administrativa

(REFORMA PRIMER PÁRRAFO, P.O.E. 08 DE JUNIO DE 2015, DECRETO 196)

ARTÍCULO 33 F.- La Sala Administrativa, conocerá en materia administrativa, de los juicios que se inicien contra:

I.- Las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II.- Las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades iscales del Estado o Municipios, y de sus organismos iscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquier otra que cause agravio en materia fiscal;

III.- De las resoluciones favorables a un particular, cuando las autoridades estatales y municipales promuevan el juicio para que sean anuladas;

IV.- Del procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado afirme:

a).- Que el crédito que se le exige se ha extinguido legalmente;

b).- Que el monto del crédito es inferior al exigible;

c).- Que es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al físico; y

d).- Que el procedimiento coactivo no se ajustó a la Ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de imposible reparación;

V.- La negativa de una autoridad para ordenar la devolución de cantidades pagadas indebidamente;

(REFORMA, P.O.E 08 DE MAYO DE 2017, DECRETO NÚMERO 79)

VI.- Las resoluciones definitivas que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos del Estado, de los ayuntamientos y sus organismos descentralizados;

(REFORMA, P.O.E 08 DE MAYO DE 2017, DECRETO NÚMERO 79)

VII.- De los procedimientos de Responsabilidad Administrativa, en los términos que al efecto establece la normatividad aplicable;

(ADICIÓN, P.O.E. 08 DE MAYO DE 2017, DECRETO NÚMERO 79)

VIII.- Las resoluciones dictadas conforme a las leyes, que le otorgue competencia a la Sala Administrativa.

(REFORMA P.O.E. 08 DE JUNIO DE 2015, DECRETO NÚMERO 196)

Para los efectos de las dos primeras fracciones de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando previéndolo, el afectado opte por no agotarlo y acuda directamente a la Sala Administrativa.

(REFORMA P.O.E. 08 DE JUNIO DE 2015, DECRETO NÚMERO 196)

La Sala Administrativa conocerá de igual forma, de los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado en términos de la ley respectiva y de los recursos que concedan las leyes en contra de los acuerdos que se dicten en la tramitación de los juicios.

(DEROGACIÓN, P.O.E. 08 DE JUNIO DE 2015, DECRETO 196)

ARTÍCULO 33 G.- Se deroga

(DEROGACIÓN P.O.E. 27 DE AGOSTO DE 2012, DECRETO NÚMERO 243)

TITULO PRIMERO TER

Se deroga.

(DEROGACIÓN P.O.E. 27 DE AGOSTO DE 2012, DECRETO NÚMERO 243)

CAPITULO UNICO

Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Se deroga.

(DEROGACIÓN P.O.E. 27 DE AGOSTO DE 2012, DECRETO NÚMERO 243)

Sección 1ª

Disposiciones Generales

Se deroga.

(REFORMA P.O.E. 08 DE JUNIO DE 2015, DECRETO 196)

ARTÍCULO 33 H.- Las atribuciones del Presidente de la Sala Administrativa serán:

I.- Representar a la Sala ante toda clase de autoridades;

II.- Dictar las medidas necesarias para el turno, el despacho pronto y expedito de los asuntos competencia da la Sala;

III.- Convocar y presidir las sesiones y dirigir los debates; y

IV.- Vigilar que se cumpla con las determinaciones de la Sala;

(DEROGACIÓN P.O.E. 27 DE AGOSTO DE 2012, DECRETO NÚMERO 243)

Sección 2ª

De la Integración del Tribunal

Se deroga.

(REFORMA P.O.E. 08 DE JUNIO DE 2015, DECRETO 196)

ARTÍCULO 33 I.- Son obligaciones de los Magistrados de la Sala Administrativa, las siguientes:

I.- Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocados por el Presidente de la Sala, absteniéndose de votar únicamente cuando tengan impedimento legal;

II.- Formular los proyectos de sentencias que recaigan a los expedientes que les sean turnados por el presidente de la Sala para tal efecto;

III.- Discutir y votar los proyectos de sentencia que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;

IV.- Resolver los recursos e instancias que contemplan las leyes en contra de los acuerdos y determinaciones que se tomen dentro de los procedimientos seguidos ante la Sala;

V.- Expedir su Reglamento Interior; y

VI.- Las demás atribuciones que les señalen las leyes.

(REFORMA P.O.E. 08 DE JUNIO DE 2015, DECRETO NÚMERO 196)

Sección 4ª

De los Secretarios y Actuarios de la Sala

(REFORMA P.O.E. 08 DE JUNIO DE 2015, DECRETO NÚMERO 196)

ARTÍCULO 33. J.- Corresponde al Secretario General de Acuerdos de la Sala Administrativa:

I.- Acordar con el Magistrado Presidente de la Sala lo relativo a su debido funcionamiento;

II.- Intervenir en los actos de los que deba dejarse constancia en autos, autorizándolos con su firma, excepción hecha de las encomendadas a otros servidores;

III.- Expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes de la Secretaría General;

IV.- Llevar los libros de gobierno de registro de documentos y de personas que puedan ser peritos ante la Sala, así como el registro de la cédula profesional de los abogados litigantes, y

V.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

(REFORMA P.O.E. 08 DE JUNIO DE 2015, DECRETO NÚMERO 196)

ARTÍCULO 33 K.- Corresponde a los Secretarios de Estudio de la Sala Administrativa:

- I.- Proyectar los acuerdos de trámite;
- II.- Efectuar las diligencias que se le encomienden, cuando éstas deban practicarse fuera del local de la Sala;
- III.- Redactar las actas de las audiencias y las resoluciones que recaigan en los expedientes;
- IV.- Expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes, y
- V.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

(DEROGACIÓN P.O.E. 27 DE AGOSTO DE 2012, DECRETO NÚMERO 243)

Sección 3ª
De las atribuciones
Se deroga

(REFORMA P.O.E. 08 DE JUNIO DE 2015, DECRETO NÚMERO 196)

ARTÍCULO 33 L.- Corresponde a los Actuarios de la Sala Administrativa:

- I.- Notificar, en el tiempo y forma prescrito por la Ley, las resoluciones recaídas en los expedientes que, para tal efecto, les sean turnados;
- II.- Practicar las diligencias que se les encomienden, y
- III.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

(ADICIÓN, P.O.E. 26 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 33 LL.- Serán atribuciones del Magistrado las siguientes:

- I.- Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos competencia del Tribunal;
- II.- Resolver los recursos e instancias que contempla esta Ley en contra de los acuerdos y determinaciones que se tomen dentro de los procedimientos seguidos ante el Tribunal;
- III.- Resolver las excitativas de justicia que formulen las partes;
- IV.- Fijar la jurisprudencia del Tribunal;
- V.- Las demás que determinen las leyes;
- VI.- Autorizar, en unión del Secretario General de Acuerdos, las correspondientes actas en las que se harán constar los acuerdos que dicte el Tribunal; y

VII.- Rendir los informes previstos y justificados en los juicios de amparo promovidos en contra del Tribunal.

(DEROGRACIÓN P.O.E. 27 DE AGOSTO DE 2012, DECRETO NÚMERO 243)
Sección 4ª
De los Secretarios y Actuarios del Tribunal
Se deroga

(DEROGRACIÓN P.O.E. 27 DE AGOSTO DE 2012, DECRETO NÚMERO 243)
ARTÍCULO 33 M.- Se deroga.

(DEROGRACIÓN P.O.E. 27 DE AGOSTO DE 2012, DECRETO NÚMERO 243)
ARTÍCULO 33 N.- Se deroga.

(DEROGRACIÓN P.O.E. 27 DE AGOSTO DE 2012, DECRETO NÚMERO 243)
ARTÍCULO 33 Ñ.- Se deroga.

(ADICIÓN CON EL CAPITULO Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O.E. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006)
TITULO PRIMERO QUATER

(ADICIÓN CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O.E. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006)
CAPITULO UNICO

(REFORMA, P.O.E. 25 DE MARZO DE 2013, DECRETO 326)
ARTÍCULO 33 O.- En materia de Justicia para Adolescentes, habrá los siguientes Jueces: de Preparación y Especializados para Adolescentes; y un Magistrado para Adolescentes.

Los Jueces y Magistrado estarán investidos de fe pública para constancia y certificación de sus actos.

(ADICIÓN, P.O.E. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006)
ARTÍCULO 33 P.- Los Juzgados de Preparación para Adolescentes, conocerán de todos los asuntos previstos en el Artículo 24 de la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes, así como de los demás asuntos que le encomienden las leyes.

(ADICIÓN, P.O.E. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006)
ARTÍCULO 33 Q.- Los Juzgados Especializados para Adolescentes, conocerán de:

(REFORMA P.O.E. 20 DE MAYO DE 2013, DECRETO 331)

- I. Las causas instauradas en contra de las personas a quienes se impute la realización de un hecho punible descrito por alguna figura típica prevista en el Código Penal para el Estado de Aguascalientes o alguna otra norma, cuando tenían entre doce años cumplidos y dieciocho no cumplidos;
- II. Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes;

- III. Resolver sobre las medidas a imponer, atendiendo a los principios rectores del Sistema de Justicia para Adolescentes, a las circunstancias, gravedad del hecho punible, características y necesidades de los adolescentes, así como a todo lo previsto en la Ley del sistema de Justicia para Adolescentes;
- IV. El procedimiento de ejecución de las medidas impuestas por el Juez Especializado en términos de lo establecido por la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes;
- V. Vigilar en todo momento el respeto, integridad, dignidad y el estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes, especialmente en los casos de medidas de internamiento;
- VI. Garantizar que los adolescentes y los adultos jóvenes internados permanezcan en centros especializados, distintos entre sí y de los destinados a los adultos;
- VII. Vigilar que la estructura física, equipamiento y funcionamiento del Centro Estatal para el Desarrollo del Adolescente sean adecuados para cumplir con lo establecido por la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes; y
- VIII. Las demás que establece la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes.

(REFORMA, P.O.E. 25 DE MARZO DE 2013, DECRETO NÚMERO 326)

ARTÍCULO 33 R.- A cada juez en materia de Justicia para Adolescentes se le asignará un Secretario de Acuerdos para que lo auxilie en sus funciones, sin que esto pueda implicar el delegarle sus atribuciones. El Secretario, además de las atribuciones a que se refiere el Artículo 46 de esta Ley en lo que le sea aplicable, deberá realizar las diligencias que le ordenen los jueces, necesarias para la función jurisdiccional que establece la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes.

(REFORMA, P.O.E. 27 DE AGOSTO DE 2012, DECRETO NÚMERO 243)

ARTÍCULO 33 S.- El Magistrado para Adolescentes será designado por la Sala Penal, para que se especialice en la materia y conozca de los asuntos previstos por la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes, independientemente de sus facultades y funciones como miembro del Pleno y la Sala Penal.

(ADICIÓN, P.O.E. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 33 T.- Al Magistrado para Adolescentes le corresponderá conocer:

- I. En segunda instancia de las impugnaciones en contra de los Jueces de Preparación y Especializado, en términos de la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes; y
- II. Las demás que establece la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

De los Juzgados de Primera Instancia

(REFORMA, P.O.E. 24 DE JUNIO DE 2013, DECRETO 362)

ARTÍCULO 34.- Habrá en el Estado los Juzgados de Primera Instancia Civiles, Mercantiles, Familiares, Mixtos, de Primera Instancia Penales que estará a cargo de Juzgados de Control, de Juicio Oral, de Ejecución y de Justicia para Adolescentes, que se distinguirán por los números ordinales que les correspondan, que sean necesarios para la pronta administración de justicia. El Consejo de la Judicatura acordará la creación de nuevos juzgados.

(REFORMA, P.O.E. 9 DE JULIO DE 2007)

ARTÍCULO 35.- Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

(REFORMA, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2018, DECRETO NÚMERO 79)

Para establecer los Partidos Judiciales, el Consejo de la Judicatura deberá tomar en cuenta las condiciones demográficas, geográficas, económicas, sociales y de vías de comunicación que prevalezcan en los municipios que integren cada partido judicial, buscando facilitar el acceso a la impartición de justicia a los habitantes del Estado.

(ADICIÓN, P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2018, DECRETO NÚMERO 79)

Tratándose de diligencias que deban de practicarse en partido judicial distinto al del Juez competente, se estará a lo que dispone el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, en asuntos de materia civil, mercantil y familiar.

(REFORMA, P.O.E. 24 DE JUNIO DE 2013, DECRETO 362)

ARTÍCULO 36.- Los jueces de primera instancia civiles, mercantiles, familiares, mixtos de primera instancia, mixtos menores y de primera instancia penales que estarán a cargo de Juzgados de Control, de Juicio Oral, de Ejecución y de Justicia para Adolescentes, serán nombrados por el Consejo de la Judicatura Estatal, previo concurso de oposición que aprueben y obtendrán un nombramiento definitivo por diez años, durante los cuales serán inamovibles; sólo podrán ser removidos de sus cargos cuando observen mala conducta o previo juicio de responsabilidad respectivo o por falta de alguna de las cualidades que para tales cargos requiere la Ley, así como por ineptitud comprobada para el desempeño del mismo cargo que calificará el Consejo de la Judicatura Estatal.

(REFORMA, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

ARTÍCULO 37.- Para ser Juez de Primera Instancia, se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos civiles, con residencia mínima en el Estado de tres años anteriores a su nombramiento;
- II.- Ser Licenciado en Derecho, con experiencia profesional mínima de tres años anteriores a su nombramiento;
- III.- Ser de notoria moralidad y buenas costumbres; y
- IV.- No haber sido sentenciado por delito doloso con pena privativa de libertad.

(REFORMA, P.O.E. 24 DE JUNIO DE 2013, DECRETO 362)

ARTÍCULO 38.- Tanto los Juzgados Familiares como los Civiles y Mercantiles, recibirán demandas por turno, cuando y en la forma que lo disponga el Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Los Juzgados Mixtos de Primera Instancia conocerán en sus respectivas jurisdicciones de todas las materias, a excepción de las reservadas para los Juzgados de Control, de Juicio Oral, de Ejecución y de Justicia para Adolescentes.

(REFORMA, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

ARTÍCULO 39.- Los Juzgados de lo Civil conocerán de:

- I.- Los negocios de jurisdicción voluntaria;
- II.- Los negocios de jurisdicción contenciosa que no sean de la competencia de los Juzgados Mixtos Menores o de lo Familiar; y
- III.- Diligenciación de exhortos que se reciban de tribunales del país y de los demás asuntos que les asignen las leyes.

(ADICIÓN P.O.E 24 DE JUNIO DE 2013, DECRETO 362)

ARTÍCULO 39 bis.- Los Juzgados de lo Mercantil conocerán de:

- I.- Los negocios relativos a su materia, en términos de lo dispuesto por el Artículo 104, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II.- Diligenciación de exhortos que se reciban de tribunales del país; y
- III.- De los demás asuntos que les asignen las leyes.

Tratándose del Juicio Oral Mercantil, serán competentes para conocer del mismo, los Juzgados de lo Mercantil que en número sean determinados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

(REFORMA, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

ARTÍCULO 40.- Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios:

- I.- Alimentos;
- II.- Modificación y nulidad de actas del estado civil;
- III.- Nulidad de matrimonio;
- IV.- Divorcios;
- V.- Declaración de estado de minoridad o incapacidad;
- VI.- Nombramientos de tutores generales o curadores;
- VII.- Discernimiento de estos cargos y de las cuentas de tutela;

- VIII.- Disposición de bienes de menores o incapacitados y de la transacción sobre sus derechos;
- IX.- Adopción;
- X.- Excusa de pérdida de la patria potestad y de la emancipación;
- XI.- Suplencia de consentimiento de padres o tutores para contraer matrimonio;
- XII.- Disolución y constitución de la sociedad conyugal legal;
- XIII.- Reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio;
- XIV.- Constitución del patrimonio familia y declaración de extinción;
- XV.- Investigación de la paternidad;
- XVI.- Anotaciones marginales en actas del Registro Civil;
- XVII.- Los negocios de jurisdicción mixta;
- XVIII.- Depósito de personas; y
- XIX.- En los casos de interdicto a que se refiere el Artículo 377 del Código Civil.

(REFORMA PRIMER PÁRRAFO, P.O.E. 06 DE JUNIO DE 2016, DECRETO 346)

ARTÍCULO 41.- La jurisdicción de primera instancia en materia penal estará a cargo de los juzgados de Control, de Juicio Oral y de Ejecución, y su competencia será conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las Leyes Federales que les atribuyan competencia, esta Legislación y demás normas relacionadas

Los juzgados de Control y de Ejecución estarán integrados cada uno por un Juez.

Los juzgados de Juicio Oral estarán conformados por uno o más jueces cuando así lo determine el Consejo de la Judicatura Estatal. En caso de ser colegiados, se integrarán por tres jueces, y sus decisiones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, pudiendo redactarse el voto particular que se agregarán a la sentencia definitiva.

Los jueces deberán estar presentes en todas las audiencias y trámites que les competan en el procedimiento penal.

Los jueces, en el despacho de los asuntos de su competencia, deberán portar toga, la cual contará con las características que determine el Consejo de la Judicatura.

El Consejo de la Judicatura determinará el número de jueces de Control, de Juicio Oral y de Ejecución que sean indispensables para la adecuada aplicación de la jurisdicción de primera instancia en materia penal.

Los jueces de Control contarán con facultades de preparación de juicio oral, pero nunca podrán conocer de asuntos que hayan conocido en las etapas de investigación inicial y formalizada.

Los jueces de Control, de Juicio Oral y de Ejecución estarán investidos de fe pública para constancia y certificación de sus actos.

(DEROGACIÓN P.O.E. 25 DE MARZO DE 2013, DECRETO 326)

ARTÍCULO 41 Bis.- Se deroga.

ARTÍCULO 41 A.- Los jueces de Control tendrán las siguientes atribuciones:

(REFORMA P.O.E. 06 DE JUNIO DE 2016, DECRETO 346)

I.- Otorgar las autorizaciones judiciales previas que solicite el Ministerio Público para realizar actividades que afecten los derechos humanos y fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos del que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás normas aplicables;

II.- Asegurar los derechos del imputado y demás personas que intervengan en el procedimiento penal, de conformidad con las leyes aplicables;

III.- Dirigir personalmente las audiencias judiciales de la fase de investigación y resolver las cuestiones que se promuevan en ellas;

IV.- Decidir sobre las medidas cautelares que se soliciten en contra de los imputados;

V.- Conocer de las impugnaciones que se hagan en contra de las acciones u omisiones del Ministerio Público en la investigación;

VI.- Resolver sobre la vinculación a proceso de los imputados;

VII.- Conocer de la solución del conflicto a través de medios alternos, conforme a lo dispuesto en las leyes; y

VIII.- Las demás que establezcan las leyes.

(ADICIÓN P.O.E. 25 DE MARZO DE 2013, DECRETO 326)

ARTÍCULO 41 B.- En materia de preparación de juicio, los jueces de control tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Conocer personalmente de las actuaciones y audiencia intermedia o de preparación del juicio oral una vez que se formule la acusación;

II.- Admitir los medios de prueba ofrecidos legalmente;

III.- Autorizar acuerdos probatorios;

IV.- Conocer y resolver del procedimiento abreviado;

V.- Conocer de la solución del conflicto a través de medios alternos, conforme a lo dispuesto en las leyes; y

VI.- Las demás que establezcan las leyes.

(ADICIÓN P.O.E. 25 DE MARZO DE 2013, DECRETO 326)

ARTÍCULO 41 C.- Los jueces de Juicio Oral tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Conocer personalmente las audiencias en la etapa de Juicio Oral;

II.- Resolver todas las cuestiones que se presenten durante el Juicio Oral;

III.- Dictar sentencia con base en las pruebas presentadas durante la audiencia de Juicio; y

IV.- Las demás que establezcan las leyes.

(ADICIÓN P.O.E. 25 DE MARZO DE 2013, DECRETO 326)

ARTÍCULO 41 D.- Los jueces de Ejecución conocerán:

I.- De la modificación y duración de las penas y medidas de seguridad impuestas;

II.- De las controversias que se susciten entre las autoridades penitenciarias y los internos y terceros con motivo de la ejecución de la sanción;

III.- De los recursos que formulen los internos en contra de las determinaciones de los titulares en materia de sanciones disciplinarias, medidas de seguridad y vigilancia especial, régimen y condiciones de vida digna en reclusión;

IV.- Sobre la resolución definitiva de los traslados de internos;

V.- De las controversias que se susciten entre las autoridades penitenciarias y los internos, visitantes y otros terceros interesados;

VI.- Del cómputo correspondiente cuando existan dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes respecto de un mismo interno;

VII.- De los incidentes de ejecución de la reparación del daño que promueva alguna de las partes y ordenar su ejecución material;

VIII.- De los incidentes sobre la reducción de penas, ineficacia o necesidad de la misma;

IX.- Del libramiento de las órdenes de aprehensión que procedan en materia de ejecución de sentencias;

X.- Del control de la legalidad en la ejecución de las sanciones penales;

XI.- Sobre el cumplimiento de la sanción impuesta; y

XII.- De las demás atribuciones que le confieran la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Aguascalientes y demás leyes de la materia.

(REFORMA, P.O.E. 23 DE MARZO DE 2015, DECRETO 168)

ARTÍCULO 42.- En cada uno de los Juzgados Civiles, Mercantiles, Familiares y Mixtos, habrá Secretarios de Acuerdos numerados progresivamente, y un Secretario de Estudio y Proyectos, los Notificadores y Ejecutores necesarios que disponga el Supremo Tribunal de Justicia, y los servidores que fije el Presupuesto de Egresos.

El Primer Secretario será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo y dirigirá las labores de ella de acuerdo con las instrucciones del Juez.

La adscripción de los Notificadores y Ejecutores quedará al arbitrio de lo que disponga el Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Para la debida ejecución de las diligencias que les sean encomendadas, los Notificadores y Ejecutores ejercerán sus atribuciones en todo el territorio del Estado, independientemente de la Dirección o Juzgado al que hayan sido adscritos.

(REFORMA, P.O.E. 25 DE MARZO DE 2013, DECRETO 326)

ARTÍCULO 43.- A cada Juez de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de primera instancia en materia penal se le asignará un Secretario de Acuerdos para que lo auxilie en sus funciones, sin que esto pueda implicar el delegarle sus atribuciones.

Además, los jueces de Control, Juicio Oral y de Ejecución contarán con el apoyo del personal suficiente para ejercer adecuadamente sus labores, personal que estará adscrito y a cargo del Administrador Judicial.

(ADICIÓN P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011, DECRETO 87)

ARTÍCULO 43 Bis.- En los Juzgados de Ejecución habrá un Juez, un Secretario de Acuerdos, un Notificador cuando menos y demás personal que acuerde el Consejo de la Judicatura. El Juez de Ejecución de Sanciones Penales deberá estar presente en todas las audiencias y trámites que le competan en el procedimiento de ejecución.

(ADICIÓN P.O.E. 25 DE MARZO DE 2013, DECRETO 326)

ARTÍCULO 43 A.- En jurisdicción en materia penal tendrán la validez y eficacia de un documento físico original de registro, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, ya sea que registren actos o resoluciones judiciales. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

Las alteraciones que afecten la autenticidad o integridad de dichos soportes los harán perder el valor jurídico que se les otorga en el párrafo anterior.

Cuando un Juez de la referida materia utilice los medios indicados en el primer párrafo de este Artículo, para hacer constar sus actos o resoluciones, los medios de protección del sistema resultarán suficientes para acreditar su autenticidad, aunque no se impriman en papel ni sean firmados.

Las autoridades judiciales de la materia podrán utilizar los medios referidos para comunicarse oficialmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación.

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia dictará los reglamentos o los acuerdos necesarios para normar el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los citados medios para garantizar su seguridad y conservación, así como para determinar el acceso del público a la información contenida en las bases de datos, conforme a la Ley.

ARTÍCULO 44.- Son atribuciones de los Jueces de Primera Instancia, corregir fundada y disciplinariamente las faltas de sus subalternos en los términos que prevengan las Leyes, dando cuenta al Supremo Tribunal de Justicia.

(ADICIÓN, P.O.E. 16 DE ABRIL DE 2018, DECRETO 266)

ARTÍCULO 44 A.- Los Juzgados de Primera Instancia Civiles, Mercantiles, de Primera Instancia Penales que estarán a cargo de Juzgados de Control, de Juicio Oral y de Ejecución, de Justicia para Adolescentes, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, están obligados a informar de manera expedita a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes, acerca de las situaciones en que exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, en caso de que dichas situaciones no estén en su ámbito de competencia.

(REFORMA PRIMER PARRAFO, P.O.E. 30 DE JULIO DE 1995)

ARTÍCULO 45.- Para ser Secretario de Acuerdos o Secretario de Estudio y Proyectos de un Juzgado de Primera Instancia se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;
- II.- No haber sido condenado por la comisión de delito intencional con pena privativa de libertad;
- III.- Ser Licenciado en Derecho; y
- IV.- Tener dos años de práctica forense.

ARTÍCULO 46.- Son obligaciones de los Secretarios:

- I.- Asistir al juzgado a las horas despacho y siempre que fuere necesario a juicio del Juez, dando fe de todas las diligencias que éste practicare dentro o fuera del juzgado;
- II.- Autorizar conforme a la Ley, autos, decretos, sentencias y en general, todas las diligencias en que intervinieren;
- III.- Anotar el día y la hora en que se presente un escrito o se haga alguna comparecencia, poniendo la anotación en el mismo escrito;

- IV.-** Dar cuenta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación con los ocurso y peticiones que se hagan en los negocios que se promuevan o estén en trámite;
- V.-** Sellar y foliar los autos a medida que se vayan formando;
- VI.-** Poner el sello del juzgado en el centro del cuaderno, de manera que abrace las dos fojas y rubricar en el centro de lo escrito;
- VII.-** Cuidar, asimismo, de que los expedientes se conserven en buen estado y con la limpieza debida;
- VIII.-** Vigilar que se hagan y en su caso hacer las notificaciones y citaciones, en la forma y términos que señalen los Códigos de Procedimientos y demás Leyes;
- IX.-** Cuidar que los expedientes y documentos relativos permanezcan en la Secretaría y que no se saquen sino en los casos en que lo permita la Ley, bajo el conocimiento o constancia respectivos;
- X.-** Llevar los libros prevenidos por la Ley y Reglamentos;
- XI.-** Formar los testimonios y estados de autos que deban remitirse a la superioridad y otras autoridades;
- XII.-** Redactar la correspondencia oficial, conforme a lo acordado por el Juez y dirigir las labores de la oficina, cuidando de que los empleados asistan con puntualidad al despacho y cumplan con sus deberes, poniendo en conocimiento del Juez las faltas que observen;
- XIII.-** Cuidar, que en todo tiempo, esté debidamente ordenado el archivo de la oficina;
- (REFORMA, P.O.E. 30 DE JULIO DE 1995)**
- XIV.-** El Primer Secretario asistirá a las diligencias que prueba que deba presidir el Juez de acuerdo con los Códigos de Procedimientos;
- XV.-** Desempeñar las demás funciones que se le encomienden por el Juez, y las demás que le asignen las Leyes.

(ADICIÓN, P.O.E. 30 DE JULIO DE 1995)

ARTÍCULO 46 Bis.- Son obligaciones de los Secretarios de Estudio y Proyectos:

Auxiliar al Juez en la elaboración de proyectos de sentencias interlocutorias y definitivas y desempeñar las demás funciones que le encomiende el Juez.

(REFORMA P.O.E. 25 DE MARZO DE 2013, DECRETO 326)

ARTÍCULO 47.- Los Secretarios de Acuerdos tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su encargo, a excepción de la jurisdicción en materia penal donde los jueces de Control, de Juicio Oral, y de Ejecución estarán investidos de fe pública para constancia y certificación de sus actos.

ARTÍCULO 48.- Los Ejecutores tendrán fe pública y será de su exclusiva atribución el practicar todas las diligencias de ejecución que le sean encomendadas.

ARTÍCULO 49.- Los Notificadores tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 50.- Los servidores públicos tienen obligación de asistir a las horas de despacho y también a las extraordinarias que el Juez determine, dedicándose con eficiencia a sus labores, conforme a las órdenes que reciban del Juez y de los Secretarios de Acuerdos.

CAPITULO II

De los Juzgados Menores

ARTÍCULO 51.- Habrá en los Municipios de Calvillo, Jesús María, San Francisco de los Romo, San José de Gracia, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos, Asientos, Tepezalá, Cosío y El Llano, Juzgados Menores Mixtos con jurisdicción dentro de los límites territoriales de los mismos.

ARTÍCULO 52.- Para ser Juez Menor Mixto, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano;

(REFORMA, P.O.E. 17 DE MAYO DE 2004)

II.- Ser licenciado en Derecho;

III.- Tener buenos antecedentes de moralidad; y

IV.- No haber sido condenado por delito intencional con pena privativa de libertad.

ARTÍCULO 53.- Los Jueces Menores Mixtos serán competentes:

I.- Para conocer en materia civil de los negocios cuya cuantía no exceda de dos meses de salario mínimo general;

(REFORMA, P.O.E. 20 DE MAYO DE 2013, DECRETO 331)

II.- Para conocer en materia penal de los delitos cuya penalidad máxima señalada en el Código Penal para el Estado de Aguascalientes o alguna otra norma, no exceda de seis meses de prisión;

III.- Para diligenciar exhortos o despachos que reciban y que sean de su competencia, cuando las diligencias deban realizarse dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 54.- En los Juzgados Menores Mixtos actuará con el Juez un Secretario y tendrá la planta de empleados que fije el Presupuesto.

CAPITULO III

De los Peritos

ARTÍCULO 55.- El Supremo Tribunal de Justicia formulará anualmente una lista de connotados Profesionales de la localidad que desempeñarán el cargo de peritos y dentro de ellos se designarán los que sean terceros en discordia y los que deben nombrarse en rebeldía de las partes. La lista mencionada se dará a conocer oportunamente a todos los jueces.

ARTÍCULO 56.- En caso de que en la localidad no existan profesionales en la materia de que se trate, se estará a lo que disponga el Código Procesal de la materia.

CAPITULO IV

Visita de Juzgados

(REFORMA, P.O.E. 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DECRETO No. 381)

ARTÍCULO 57.- El presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado nombrará en términos del Artículo 11 de esta ley, los Magistrados Visitadores que practicarán visitas generales o especiales para revisar cada tres meses el buen funcionamiento de los juzgados. Esto sin perjuicio de que el propio presidente efectúe las visitas que considere necesarias, sancionándose el incumplimiento conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

La visita general tendrá por objeto percatarse del despacho general de los negocios radicados en el juzgado, anotando todas las irregularidades que se tengan y las quejas que se presenten, para lo cual se anunciará en la puerta del juzgado dicha visita. Las visitas especiales tendrán por objeto percatarse de las irregularidades que se hayan denunciado como cometidas en determinados asuntos, y en todos los casos rendirán informe tanto al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como al Consejo de la Judicatura Estatal.

ARTÍCULO 58.- Las visitas de que trate el artículo anterior serán presididas por el Magistrado Visitador, el acta respectiva la firmarán además el Juez y el Secretario del Juzgado en que se practique la visita.

CAPITULO V

De los Procedimientos para Imponer Correcciones Disciplinarias

ARTÍCULO 59.- Con el escrito de queja se formará inmediatamente el expediente respectivo, anotándose el día y hora en que se reciba, a efecto de que concluya por sentencia dentro de un plazo no mayor de treinta días.

(REFORMA P.O.E. 27 DE AGOSTO DE 2012, DECRETO 243)

ARTÍCULO 60.- Las quejas por faltas administrativas deberán formularse por escrito, con expresión del nombre y domicilio del quejoso y la relación clara y sucinta del hecho materia de la queja.

(REFORMA, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

ARTÍCULO 61.- Las quejas contra servidores públicos del Poder Judicial deberán formularse directamente al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con copia al Consejo de la Judicatura Estatal.

El trámite a que se refiere el párrafo anterior consistirá en el informe que rinda el servidor público en contra de quien se dirija la queja en un plazo de cinco días hábiles, y una audiencia en que presenten sus pruebas y aleguen las partes, misma que se celebrará dentro de los diez días hábiles siguientes dictándose la resolución que proceda dentro del término de cinco días. Contra esta resolución no procede recurso ordinario alguno.

ARTÍCULO 62.- Tiene acción para denunciar las faltas de los servidores públicos del Poder Judicial:

I.- Las partes y sus abogados patronos, en juicio en que se haya cometido; y

II.- El Ministerio Público en los negocios de su intervención.

ARTÍCULO 63.- La sentencia será dictada por el pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

(REFORMA DE SU DENOMINACION, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

CAPITULO VI

De las Renuncias, Licencias y Manera de Suplir las Faltas

(REFORMA, P.O.E. 27 DE AGOSTO DE 2012, DECRETO 243)

ARTÍCULO 64.- Las renunciaciones de los Magistrados serán sometidas ante el Consejo de la Judicatura Estatal, en los términos del Artículo 56 de la Constitución Política del Estado; las de los Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial las conocerá el Supremo Tribunal de Justicia, quien de inmediato las hará del conocimiento del Consejo de la Judicatura Estatal.

(REFORMA, P.O.E. 22 DE JUNIO DE 1997)

ARTÍCULO 65.- Las licencias de los Magistrados, para dejar de concurrir al despacho por más de treinta días con o sin goce de sueldo, sólo pueden serles concedidas por la Legislatura del Estado o por la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 66.- Al concederse una licencia o aceptarse alguna renuncia, se dictarán las medidas encaminadas a proveer la sustitución y al abono de sueldos a quien o quienes deban percibirlos.

(DEROGACIÓN, P.O.E. 27 DE AGOSTO DE 2012, DECRETO 243)

ARTÍCULO 67.- Se deroga.

(REFORMA PRIMER PÁRRAFO, P.O.E. 24 DE JUNIO DE 2013, DECERTO 362)

ARTÍCULO 68.- Las faltas absolutas de los jueces civiles, mercantiles, familiares, mixtos, de Control, de Juicio Oral, de Ejecución, de justicia para adolescentes y mixtos, se cubrirán con nuevos nombramientos de jueces interinos que durarán en su cargo un año, previa aprobación del concurso de oposición quienes podrán ser ratificados, pero para adquirir la titularidad se requiere el nombramiento definitivo del Consejo de la Judicatura Estatal en los términos del Artículo 36 de esta Ley.

Las faltas temporales que no excedan de quince días en materias distintas a la penal, se suplirán por el primer secretario de estudio y proyectos, con la sola limitación de que no podrá dictar sentencias definitivas e interlocutorias en materia civil y familiar.

(REFORMA P.O.E. 06 DE JUNIO DE 2016, DECERTO 346)

En los casos de impedimentos, recusación o excusa, conocerá del negocio de que se trate el juez que le siga en número y el último por el primero y en caso necesario, por los jueces de distinto ramo en el orden indicado, a excepción de los casos en materia penal, que se resolverán conforme a las reglas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 69.- Las faltas absolutas y temporales de los Jueces Menores Mixtos se suplirán: las primeras por nuevo nombramiento y las segundas por los Secretarios, que actuarán con testigos de

asistencia, dictándose únicamente acuerdos de trámite. En los casos de impedimento o excusa, conocerá del negocio el Juez Menor más cercano.

(REFORMA, P.O.E. 27 DE AGOSTO DE 2012, DECRETO 243)

ARTÍCULO 70.- Las faltas absolutas de los secretarios de estudio y proyectos se suplirán por nuevos nombramientos y las temporales o accidentales por los secretarios de acuerdos que designe el juez; las faltas absolutas de los secretarios de acuerdos se suplirán por nuevos nombramientos, las temporales o accidentales con testigos de asistencia designados por el juez respectivo; las funciones de dichos testigos se limitarán a la autorización de las resoluciones, trámites y demás diligencias judiciales, quedando a cargo del juez las demás funciones que la ley señale a los secretarios.

ARTÍCULO 71.- Las faltas absolutas, temporales o accidentales del Secretario del Supremo Tribunal de Justicia, deben suplirse por nuevo nombramiento.

ARTÍCULO 72.- Las faltas de los demás servidores públicos de la administración de justicia, cuando excedan de quince días serán suplidas por la persona que se nombre.

TITULO TERCERO

(REFORMA, P.O.E. 27 DE AGOSTO DE 2012, DECRETO 243)

CAPITULO I

De la Dirección del Archivo Judicial

(REFORMA P.O.E. 27 DE AGOSTO DE 2012, DECRETO 243)

ARTÍCULO 73.- La Dirección del Archivo Judicial tendrá a su cargo la guarda y custodia de los expedientes, documentos y medios magnéticos o digitales provenientes de los archivos de trámite, una vez cumplido el plazo previsto para su conservación en los mismos.

(REFORMA P.O.E. 08 DE JUNIO DE 2015, DECRETO NÚMERO 196)

El Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de la Sala Administrativa, así como los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Mixtos Menores, tendrán a su cargo y cuidado los expedientes, libros y demás muebles que se encuentren en su oficina.

ARTÍCULO 74.- En la Dirección del Archivo Judicial se depositarán:

(REFORMA, P.O.E. 24 DE JUNIO DE 2013, DECRETO 362)

I.- Los tocas o actuaciones de segunda instancia, relativos a los negocios civiles, mercantiles, familiares, de justicia para adolescentes y penales terminados en grado de apelación;

II.- Los procesos concluidos en apelación o primera instancia;

(REFORMA, P.O.E. 08 DE JUNIO DE 2015, DECRETO 196)

III.- Los expedientes concluidos que se hubieren iniciado ante el Supremo Tribunal o ante la Sala Administrativa;

IV.- Los duplicados de los libros de entradas, archivos y demás que los jueces deben remitir; y

(REFORMA, P.O.E. 08 DE JUNIO DE 2015, DECRETO NÚMERO 196)

V.- Los oficios, comunicaciones y documentos de cualquier clase que el Supremo Tribunal, la Sala Administrativa, los juzgados de primera instancia, mixtos menores, y las áreas administrativas remitan.

(REFORMA, P.O.E. 27 DE AGOSTO DE 2012, DECRETO 243)

ARTÍCULO 75.- En los archivos de los juzgados de primera instancia, de justicia para adolescentes, de ejecución y mixtos menores, se depositarán únicamente las actuaciones relativas a los negocios en trámite; los libros principales que deben llevarse; los oficios, circulares, leyes, decretos, comunicaciones y documentos que no deben agregarse a los expedientes en actual tramitación y sean de archivar.

ARTÍCULO 76.- El que retenga en su poder indebidamente documentos que conforme a la ley pertenezcan al archivo judicial, los entregarán sin demora a donde corresponde, bajo la pena que establece el Código Penal.

(REFORMA, P.O.E. 27 DE AGOSTO DE 2012, DECRETO 243)

ARTÍCULO 77.- Toda autoridad que solicite la entrega de documentos pertenecientes al archivo judicial, los pedirá por oficio en que se inserte el acuerdo o resolución que motive la petición y el oficial archivista no los entregará si no previo recibo que otorgue el interesado y que se agregará al legajo de donde se tomen, cuando el Juez a quien se pidiere un documento creyere infundada la solicitud lo manifestará así a la autoridad requirente y en caso de que ésta insistiere en tal solicitud ocurrirán ambos ante el Supremo Tribunal para que éste resuelva lo que estime pertinente.

ARTÍCULO 78.- Las copias certificadas y testimonios de documentos archivados sólo podrán expedirse en la forma que determinen las leyes de procedimientos.

ARTÍCULO 79.- Los documentos que obren en expedientes o actuaciones archivadas sólo podrán desglosarse para su entrega a quien tenga derecho a recibirlo.

(REFORMA, P.O.E. 08 DE JUNIO DE 2015, DECRETO 196)

ARTÍCULO 80.- Los reglamentos del Supremo Tribunal de Justicia, de la Sala Administrativa y de los Juzgados de Primera Instancia, de Justicia para Adolescentes, de Ejecución y Mixtos Menores, respectivamente, determinarán la forma en que deba establecerse la oficina del archivo judicial y detallarán los deberes del personal que tenga a su cargo dicha oficina.

CAPITULO II

De las Excitativas de Justicia

ARTÍCULO 81.- Toda excitativa de justicia se promoverá por escrito ante la autoridad que haya hecho el nombramiento de aquélla contra quien se solicite, y se despachará o denegará previo informe justificado de ésta última con audiencia del Ministerio Público. Aquélla para rendir su informe y ésta para formular su pedimento, tendrá respectivamente el término de tres días, y de igual término gozará la autoridad que haya de resolver.

CAPITULO III

Del Fondo para la Administración de Justicia

ARTÍCULO 82.- El fondo para la administración de justicia, se integra con:

a).- Los intereses que generen las inversiones que se hagan por los depósitos en dinero o en valores que se efectúen ante los tribunales judiciales del fuero común;

(REFORMA, P.O.E. 13 DE JULIO DE 2015, DECRETO 208)

b).- Los objetos o instrumentos materia del delito que sean de uso lícito, cuando no se reclamen en la forma y términos previstos en las disposiciones respectivas del Código Penal para el Estado de Aguascalientes y el Código Nacional de Procedimientos Penales. La declaratoria de que tales cantidades pasan a formar parte del fondo se hará de oficio;

c).- Los muebles y valores depositados por cualquier motivo ante los tribunales de justicia del fuero común, que no fueren retirados por el depositario o por quien tenga derecho a ello, dentro del plazo de noventa días previo requerimiento;

d).- Donaciones, herencias y legados;

e).- Las multas y sustituciones de pena impuesta por los órganos jurisdiccionales estatales;

(REFORMA, P.O.E. 13 DE JULIO DE 2015, DECRETO 208)

f).- El monto de la reparación del daño cuando la víctima u ofendido renuncie a él o no reclame dentro del plazo de seis meses, a partir de la notificación de que queda a su disposición. La declaración de que tales cantidades pasan a formar parte del fondo, se hará de oficio

ARTÍCULO 83.- El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, tendrá a su cargo el manejo y administración del fondo para la administración de justicia, bajo las siguientes bases:

I.- Deberá invertir las cantidades que integren el fondo auxiliar, en la adquisición de títulos de renta fija o plazo fijo, cuenta de cheques u otros semejantes, en representación del Supremo Tribunal de Justicia, que será el titular de los documentos que expidan las Instituciones de crédito con motivo de las inversiones que se hagan;

II.- El patrimonio del fondo auxiliar se destinará a sufragar los gastos que se originen con motivo de:

a).- El otorgamiento de estímulos y recompensas económicas a la planta de servidores públicos del Poder Judicial del Estado;

b).- La participación de Magistrados y Jueces en congresos de Derecho;

(REFORMA, P.O.E. 08 DE JUNIO DE 2015, DECRETO 196)

c).- La adquisición de equipo, mobiliario y libros de consulta que se necesiten en las salas del Supremo Tribunal de Justicia, en la Sala Administrativa y en los juzgados del fuero común del Estado, que no estén autorizados en su presupuesto;

d).- La capacitación, mejoramiento y especialización profesional del personal del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 84.- La Secretaría de Finanzas informará mensualmente al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia el estado contable del fondo, que se integra con los depósitos en dinero o en valores que se efectúen ante los tribunales judiciales del fuero común.

(REFORMA P.O.E. 27 DE AGOSTO DE 2012, DECRETO 243)

CAPITULO IV

Del la Dirección de Informática

(REFORMA, P.O.E. 27 DE AGOSTO DE 2012, DECRETO 243)

ARTÍCULO 85.- La Dirección de Informática del Poder Judicial dependerá de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, y tendrá como funciones las siguientes:

I.- La computarización de las acciones del Supremo Tribunal de Justicia en áreas de administración, contabilidad, recursos humanos, materiales y otros que se requieran;

(REFORMA, P.O.E. 08 DE JUNIO DE 2015, DECRETO 196)

II.- La captura de datos procedentes de los juzgados, de la Sala Administrativa y de las salas del Supremo Tribunal de Justicia, relativos a los diversos juicios, procedimientos y procesos que ante ellos se tramiten, con el fin de efectuar un seguimiento de los mismos, por medio del sistema de computación;

III.- Con base en los registros computarizados que se obtengan, proporcionar a las partes interesadas o autorizadas información actualizada del estado procesal de los asuntos en que intervengan;

IV.- Mantener y conservar actualizados registros estadísticos de juicios y procedimientos por materia, por juzgados, por salas o bien por naturaleza específica;

V.- El registro computarizado y la informática de todas aquellas actividades de apoyo al servicio de la administración de justicia, que se determine con la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia.

(REFORMA, P.O.E. 27 DE AGOSTO DE 2012, DECRETO 243)

ARTÍCULO 86.- Para una mejor eficiencia del servicio de computación e informática, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, autorizará el establecimiento de las oficinas que fueren necesarias, dependientes de la Dirección de Informática, tanto en la capital del Estado como en los Partidos Judiciales que se requieran, de acuerdo con las posibilidades presupuestales, determinando en su caso, los lugares en donde técnicamente sea conveniente establecerlos según las necesidades del servicio y el volumen de trabajo.

CAPITULO V

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 87.- La remuneración que los Magistrados y Jueces perciban por sus servicios, no podrá ser disminuida durante su encargo.

ARTÍCULO 88.- Toda persona que fuere nombrada para desempeñar algún cargo, o empleo judicial, deberá prestar la protesta de ley ante quien lo haya nombrado, y comenzará a ejercer las funciones que le corresponda, dentro de los quince días siguientes al de la fecha del nombramiento. Si no se presentare, el nombramiento se tendrá por no hecho y se procederá a expedir uno nuevo.

ARTÍCULO 89.- Los Magistrados, Jueces y servidores públicos del Poder Judicial, deberán concurrir a sus oficinas todos los días hábiles en las horas que determine el reglamento respectivo.

(REFORMA, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

ARTÍCULO 90.- Excepto los integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal y del Presidente del Consejo que también lo es del Tribunal, ningún servidor público de la administración de justicia podrá desempeñar otro puesto público, pero todos estarán impedidos para ejercer la abogacía sino en causa propia, ser apoderado judicial, tutor, curador, albacea, depositario judicial, síndico, administrador o interventor de concurso o árbitro.

ARTÍCULO 91.- Tampoco podrán los mismos servidores públicos del Poder Judicial tener ocupación que los constituya en dependientes de alguna corporación o persona; quedan exceptuados los cargos de instrucción pública.

(DEROGACIÓN, P.O.E. 27 DE AGOSTO DE 2012, DECRETO 243)

ARTÍCULO 92.- Se deroga.

ARTÍCULO 93.- Cuando el exceso de labores lo requiera, el Tribunal para evitar demoras en la administración de justicia, podrá nombrar jueces, secretarios, proyectistas, actuarios y en si el personal que fuere necesario para que con el carácter de auxiliares ayuden en sus labores al personal ordinario. Los empleados auxiliares podrán desempeñar varias funciones, que le serán determinadas expresamente, con la misma validez que aquellas que la Ley concede respecto del personal de planta.

(ADICIÓN CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

CAPITULO VI

Del Consejo de la Judicatura Estatal

(ADICIÓN, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

ARTÍCULO 94.- El Consejo de la Judicatura Estatal se integrará según lo dispone el Artículo 55 de la Constitución Política del Estado.

(REFORMA P.O.E. 27 DE AGOSTO DE 2012, DECRETO 243)

No podrán formar parte del Consejo los jueces que tengan menos de dos años en el ejercicio de su encargo. Bastará la presencia de cuatro de sus miembros para que el Consejo pueda funcionar, pero siempre deberá contarse con la asistencia del Presidente.

Las sesiones ordinarias del Consejo se efectuarán una vez al mes, el día que fije el reglamento respectivo.

Las extraordinarias se celebrarán cuando lo crea necesario el Presidente o lo pida algún consejero.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino en los casos en que se tengan impedimentos legales. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Consejo tendrá además un Secretario que será el Oficial Mayor del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

(ADICIÓN, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

ARTÍCULO 95.- Corresponde al Consejo de la Judicatura Estatal:

(REFORMA, P.O.E. 08 DE JUNIO DE 2015, DECRETO 196)

I.- Nombrar a los Jueces y servidores públicos de carrera judicial, con excepción de los del Supremo Tribunal de Justicia y los de la Sala Administrativa;

II.- Informar al Supremo Tribunal de Justicia de las renunciaciones y licencias que hayan tramitado los Jueces para separarse de su cargo;

III.- Solicitar a los Jueces de Primera Instancia la substitución de uno o más de los Consejeros por ellos designados, cuando exista causa justificada;

IV.- Aceptar la renuncia de sus miembros, con excepción del Presidente y solicitar se cubran las vacantes por quien los designó;

V.- Conferir comisiones a sus miembros;

VI.- Comisionar a sus miembros para proponer programas de capacitación del personal del Poder Judicial;

VII.- Otorgar a los servidores públicos del Poder Judicial el reconocimiento que merezcan por el buen ejercicio de sus funciones;

VIII.- Conocer las denuncias que formulen los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal, respecto de la mala actuación de algunos abogados postulantes, los cuales se harán acreedores a una amonestación y dicho organismo dará vista al Ministerio Público para que, en su caso, ejercite la acción penal correspondiente. Si no se ejercitare la acción penal, serán exonerados públicamente por el mismo Consejo;

(REFORMA P.O.E. 25 DE MARZO DE 2013, DECRETO 326)

IX.- Nombrar y determinar la adscripción del administrador judicial o administradores judiciales de juzgados de Control, de Juicio Oral, de Ejecución y de Justicia para adolescentes, y supervisar su funcionamiento; y

(ADICIÓN, P.O.E. 25 DE MARZO DE 2013, DECRETO 326)

X.- Las demás facultades que le confiera la Constitución Política del Estado, esta Ley y su Reglamento.

(REFORMA P.O.E 25 DE MARZO DE 2013, DECRETO 326)

CAPITULO VII

Del Administrador Judicial de Juzgados de Control, de Juicio Oral, de Ejecución y de Justicia para Adolescentes

(ADICIÓN P.O.E. 25 DE MARZO DE 2013. DECRETO 326)

ARTÍCULO 95 A.- El Administrador Judicial tendrá como objetivo estructurar, organizar y planear los proyectos para la implementación del funcionamiento de los juzgados de Control, de Juicio Oral, de Ejecución y de Justicia para Adolescentes, y para ello contará con las siguientes atribuciones:

- I.-** Dirigir las labores administrativas de los juzgados o tribunales de su adscripción;
- II.-** Supervisar el desempeño de los servidores públicos a su cargo;
- III.-** Llevar el manejo administrativo y la custodia de las salas de audiencias, juzgados y tribunales a su cargo, a fin de que se encuentren en condiciones óptimas de uso;
- IV.-** Vigilar la conservación y funcionalidad de los bienes muebles e inmuebles asignados;
- V.-** Supervisar la distribución de los asuntos entre los jueces o tribunales, por turno;
- VI.-** Supervisar la programación de las diligencias a desarrollarse en los recintos de audiencia a su cargo;
- VII.-** Elaborar y remitir los informes estadísticos anuales, mensuales y demás que determine el Consejo de la Judicatura;
- VIII.-** Recibir, inventariar, custodiar y entregar los bienes y valores que se encuentren a disposición de los juzgados o tribunales;
- IX.-** Controlar el manejo de registros de los asuntos tramitados en el juzgado o tribunal;
- X.-** Cotejar las actuaciones con sus reproducciones, para fidelidad de estos documentos;
- XI.-** Revisar físicamente los registros o expedientes digitalizados de las causas;
- XII.-** Dar cuenta de la correspondencia al juez de despacho;
- XIII.-** Tramitar la correspondencia administrativa del juzgado o tribunal;
- XIV.-** Auxiliar a los jueces en el trámite de los juicios de amparo;
- XV.-** Auxiliar en el desahogo de las audiencias;
- XVI.-** Elaborar y mantener actualizado el registro de los sujetos procesales que intervienen en cada caso;
- XVII.-** Dar cuenta al titular del órgano jurisdiccional respectivo de los medios de impugnación que se hagan valer;

- XVIII.-** Atender los requerimientos que formule el Presidente del Consejo de la Judicatura Estatal;
- XIX.-** Coordinar el trabajo de los notificadores, elementos de policía procesal, y demás personal a su cargo;
- XX.-** Verificar que se realicen las notificaciones que se hayan ordenado;
- XXI.-** Tener a su cargo el archivo del órgano jurisdiccional;
- XXII.-** Remitir al archivo general los asuntos que se encuentren concluidos;
- XXIII.-** Verificar que las audiencias queden registradas en los medios instrumentados para tal efecto;
- XXIV.-** Ingresar y ubicar en las salas de audiencias a los sujetos procesales, testigos, peritos y demás intervinientes, en el lugar que les corresponda;
- XXV.-** Cumplir con las instrucciones que emita el titular del órgano jurisdiccional durante las audiencias;
- XXVI.-** Realizar las tareas administrativas que le encomienden los titulares de los órganos jurisdiccionales de su adscripción;
- XXVII.-** Tomar las medidas administrativas necesarias para la buena marcha de los asuntos;
- XXVIII.-** Instrumentar un registro o expediente judicial de cada asunto que sea sometido a la competencia de los órganos jurisdiccionales de su adscripción;
- XXIX.-** Remitir los valores y garantías que se reciban en el juzgado o tribunal dentro de los plazos señalados en las disposiciones administrativas;
- XXX.-** Vigilar que el rol de turnos de jueces y demás personal del juzgado o tribunal se realice en los términos autorizados por el Consejo de la Judicatura; y
- XXXI.-** Las demás que determine la ley o el Consejo de la Judicatura Estatal.

(ADICIÓN P.O.E. 25 DE MARZO DE 2013. DECRETO 326)

ARTÍCULO 95 B.- En los juzgados de Control, de Juicio Oral, de Ejecución y de Justicia para Adolescentes, deberá nombrarse un Administrador Judicial o los administradores judiciales que se requieran, que serán considerados trabajadores de confianza, y los titulares de unidades administrativas, auxiliares y demás servidores públicos que sean necesarios para el buen funcionamiento de los juzgados y tribunales, con base a la disponibilidad presupuestal.

El Consejo de la Judicatura determinará la adscripción del administrador judicial o administradores judiciales.

(ADICIÓN P.O.E. 25 DE MARZO DE 2013. DECRETO 326)

ARTÍCULO 95 C.- Para ser Director Administrador Judicial se requiere:

- I.- Tener edad mínima de treinta años;
- II.- Ser licenciado en Administración, Sistemas Computacionales o carrera afín, con conocimientos en derecho;
- III.- Tener un mínimo de cinco años de experiencia profesional a nivel de dirección o gerencial en instituciones públicas o privadas, respectivamente; y
- IV.- Gozar de buena reputación, reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delito doloso.

(ADICIÓN P.O.E. 25 DE MARZO DE 2013. DECRETO 326)

ARTÍCULO 95 D.- El Administrador Judicial, según lo determine el Consejo de la Judicatura Estatal con base al presupuesto, podrá contar con las siguientes unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de sus funciones:

- I.- Sala, para el apoyo en la organización y asistencia a la realización de las audiencias;
- II.- Atención de público, destinada a otorgar una adecuada atención, orientación e información al público que concurra al juzgado o tribunal, especialmente a la víctima, al defensor y al imputado, testigos y peritos; recibir la información que éstos entreguen y manejar la correspondencia del juzgado o tribunal;
- III.- Servicios, que reunirá las labores de soporte técnico de la red computacional del juzgado o tribunal, de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa del juzgado o tribunal, y la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades físicas y materiales para la realización de las audiencias; y
- IV.- Administración de causas, que consistirá en desarrollar toda la labor relativa al manejo de causas y registros del proceso penal en el juzgado o tribunales, incluidas las relativas al manejo de las fechas y salas para las audiencias; al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de las nueva causas; a la primera audiencia judicial de los detenidos; a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado o tribunal, y a las estadísticas básicas del juzgado o tribunal.

(ADICIÓN P.O.E. 25 DE MARZO DE 2013. DECRETO 326)

ARTÍCULO 95 E.- Los Jueces de Control, de Juicio Oral, de Ejecución y de Justicia para Adolescentes, nombrarán entre ellos a un Juez Coordinador según corresponda, el cual tendrá contacto directo con el Administrador Judicial para fijar lineamientos y contenidos sobre:

- I.- La distribución de las causas de acuerdo a un procedimiento objetivo y general, que será fijado y aprobado anualmente aprobado por los jueces;
- II.- La programación del número de audiencias por día;
- III.- Las mejoras a los inmuebles e infraestructura que estén bajo custodia del administrador judicial;
- V.- La elaboración del presupuesto anual de los juzgados;

VI.- La distribución del personal y su evaluación;

VII.- Las mejoras en la labor que presta el personal administrativo; y

VIII.- Las demás que establezcan las leyes y el Consejo de la Judicatura Estatal.

El Juez Coordinador podrá convocar a los Jueces con el objeto de analizar entre otros aspectos, temas de su actividad jurisdiccional y homologar en lo posible sus criterios de aplicación de la ley.

Si existieran tribunales en los que se desempeñe un solo juez, éste tendrá las atribuciones del Juez Coordinador.

(REFORMA P.O.E. 25 DE MARZO DE 2013. DECRETO 326)

CAPÍTULO VIII **La Policía Procesal**

(ADICIÓN P.O.E. 25 DE MARZO DE 2013. DECRETO 326)

ARTÍCULO 95 F.- La Seguridad en los Tribunales estará a cargo de la Policía Procesal, conformada por elementos especializados de los cuerpos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

La Secretaría de Seguridad Pública del Estado designará a los elementos que formen parte de la policía procesal, y estarán asignados única y exclusivamente para ejercer las funciones de vigilancia y seguridad de los jueces, los tribunales, la Administración Judicial, sus unidades administrativas y su personal, así como para realizar funciones de cumplimiento de mandatos judiciales, seguridad de las audiencias, resguardo de detenidos en los tribunales, seguridad y control del público y los sujetos intervinientes en las audiencias, y las demás que les indiquen los Jueces, el Administrador Judicial y las leyes.

Los elementos de policía procesal estarán coordinados por el Administrador Judicial.

(ADICIÓN P.O.E. 25 DE MARZO DE 2013, DECRETO 326)

CAPÍTULO IX **Del Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado**

(ADICIÓN, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

ARTÍCULO 96.- El Poder Judicial contará con un organismo que se denominará Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado.

(ADICIÓN, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

ARTÍCULO 97.- El Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado contará:

(REFORMA P.O.E. 27 DE AGOSTO DE 2012, DECRETO 243)

I.- Con un director que será propuesto por el Consejo de la Judicatura Estatal y nombrado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia. Dicho director deberá reunir los requisitos siguientes:

- a) Contar con 30 años de edad;
- b) Ser licenciado en derecho y tener título y cédula profesional;
- c) Experiencia profesional por más de tres años;
- d) No ser ministro de culto, y
- e) No tener antecedentes penales.

II.- Con tres coordinadores: del área jurídica, del área pedagógica, así como del área editorial; y

III.- Con el personal administrativo que le asigne el Consejo de la Judicatura Estatal.

(ADICIÓN, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

ARTÍCULO 98.- El Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado tendrá las siguientes funciones:

- I.- La actualización profesional de los miembros del Poder Judicial del Estado, mediante clínicas procesales;
- II.- La capacitación de los aspirantes a ingresar al Poder Judicial del Estado; y
- III.- Las demás que le confieran las Leyes y Reglamentos.

(REFORMA, P.O.E. 25 DE MARZO DE 2013, DECRETO 326)

CAPITULO X

De la Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado

(ADICIÓN, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

ARTÍCULO 99.- El Poder Judicial del Estado contará con una Contraloría Interna, misma que se conformará y regirá de acuerdo con esta Ley y su Reglamento.

(ADICIÓN, P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995)

ARTÍCULO 100.- Son facultades de la Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado:

(REFORMA P.O.E. 27 DE AGOSTO DE 2012, DECRETO 243)

- I.- Fijar las normas de control, evaluación, fiscalización, contabilidad y auditoría que deben observar las distintas áreas del Poder Judicial, así como vigilar su cumplimiento y en su caso, prestarles el apoyo y asesoramiento que éstas les soliciten;
- II.- Comprobar el cumplimiento por parte de las diferentes áreas del Poder Judicial, de las obligaciones derivadas de las disposiciones estatales, en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, inversión, adquisiciones, patrimonio, fondos y valores de propiedad;

III.- Vigilar y supervisar que los funcionarios y servidores públicos del Poder Judicial cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

IV.- Practicar auditorías administrativas, de contabilidad y eficiencia a las diferentes áreas, a fin de detectar anomalías y rezagos, formulando las recomendaciones respectivas;

V.- Controlar el debido ejercicio del gasto público del Poder Judicial Estatal y su congruencia con el presupuesto de egresos, practicando las auditorías que para cada caso sean necesarias;

(REFORMA P.O.E. 27 DE AGOSTO DE 2012, DECRETO 243)

VI.- Establecer el sistema de recepción de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Poder Judicial;

VII.- Coordinar la recepción y atención de las quejas y denuncias que presenten los particulares, organizados o a título personal, que se deriven de las acciones de los servidores públicos adscritos al Poder Judicial, así como su atención y solventación; y en su caso determinar responsabilidades y aplicar sanciones;

VIII.- Intervenir en la entrega y recepción de las distintas áreas del Poder Judicial;

IX.- Coordinarse con la Contraloría General del Estado, a solicitud de cualquiera de las partes.

X.- Informar al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y al Consejo de la Judicatura sobre los resultados de las evaluaciones, fiscalizaciones y auditorías realizadas a las diferentes áreas y juzgados que conforman el Poder Judicial, así como de las demás actividades efectuadas;

XI.- Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado en el ámbito de su competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, expedida el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

SEGUNDO.- Los Juicios de carácter familiar que se ventilen actualmente en los Juzgados de lo Civil, continuarán en los mismos, hasta su terminación.

TERCERO.- En tanto no entren en funcionamiento los Juzgados de los Partidos Judiciales Tercero y Cuarto, conocerá de esas jurisdicciones el Primer Partido Judicial.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres.- D.P., Profr. Ramiro Aranda González.- D.S., Francisco Javier Uribe Zárate.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,
Profr. Ramiro Aranda González.

DIPUTADO SECRETARIO,
Francisco Javier Uribe Zárate.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 11 de agosto de 1993.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO ENCARGADO DEL DESPACHO DEL C.
GOBERNADOR DEL ESTADO,
Lic. Efrén González Cuéllar.

EL SUBSECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO,
Lic. Rogelio Ramírez Soto.

P.O.E. 2 DE ABRIL DE 1995.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que deberá ser posterior a la publicación del Decreto de reformas a la Constitución Política Local, en Materia Judicial, expedido el 8 de marzo de 1995, por el H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Todos los Agentes del Ministerio Público del Estado, a excepción del Procurador General de Justicia, serán sometidos a un examen de conocimientos generales en el ramo, mismo que será aplicado por éste, quien podrá auxiliarse de la Comisión para la Reforma del Poder Judicial del Estado en caso de así requerirlo. Quienes no se presenten al examen aquí referido, o en su caso quienes no lo aprueben, serán tratados de conformidad con la ley respectiva.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Defensores de Oficio dependientes del Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado, que se encuentren laborando como tales en la actualidad, serán sometidos a un examen de conocimientos generales en el ramo, mismo que será aplicado por el Procurador de Protección Ciudadana, quien podrá auxiliarse de la Comisión para la Reforma del Poder Judicial del Estado en caso de así requerirlo. Quienes no se presenten a dicho examen o en su caso no lo aprueben, serán tratados de conformidad con la ley respectiva.

ARTÍCULO CUARTO.- La Contraloría General del Estado conocerá del recurso de revisión consignado en el Artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, de manera temporal, hasta en tanto se constituya el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que asumirá esta responsabilidad.

ARTÍCULO QUINTO.- Los asuntos que actualmente se están ventilando ante los Tribunales del Estado conforme al Código de Procedimientos Civiles vigente antes de esta reforma aunque sea aplicado de manera

supletoria, se seguirán ventilando conforme al mismo, pero si las partes de común acuerdo así lo manifiestan a la autoridad competente, podrán acogerse a las reformas del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- Los asuntos que actualmente se estén ventilando ante los Tribunales del Estado conforme al Código de Procedimientos Penales vigente antes de esta reforma aunque sea aplicado de manera supletoria, se seguirán ventilando conforme al mismo, pero si las partes de común acuerdo así lo manifiestan a la autoridad competente, podrán acogerse a las reformas del presente Decreto.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Los Partidos Judiciales del Estado previstos en el Artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, entrarán en funciones cuando el presupuesto del propio Poder lo permita y las necesidades lo requieran.

ARTÍCULO OCTAVO.- Para los efectos del Artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por única vez, todos los jueces nombrados de acuerdo al procedimiento que establece la Constitución, podrán ser designados como miembros del Consejo de la Judicatura, sin necesidad de contar con tres años en el ejercicio de su encargo.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez instalada la Contraloría Interna, contará con un término de 30 días para elaborar su Reglamento.

ARTÍCULO DECIMO.- Los trabajadores al servicio de los Gobiernos del Estado, los Municipios, y Organismos Descentralizados, que actualmente laboran la jornada establecida en el Estatuto Jurídico anterior a la presente reforma, podrán optar entre seguir laborando en dicha jornada que tienen, o bien, adherirse a la jornada que se establece en el Artículo 36 de este Ordenamiento.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O.E. 30 DE JULIO DE 1995.

ARTÍCULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O.E. 22 DE JUNIO DE 1997.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O.E. 14 DE FEBRERO DE 1999.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

P.O.E. 19 DE SEPTIEMBRE DE 1999.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los cinco días del mes de enero del año 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O.E. 17 DE MAYO DE 2004.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los procesos que sean iniciados ante los Juzgados Penales y Mixtos de Primera Instancia, antes de la entrada en vigor de la presente reforma, continuarán su trámite hasta su conclusión en los juzgados que previnieron en su conocimiento.

TERCERO.- En los municipios en que no exista Juzgado Menor Mixto, la competencia para conocer de los asuntos a que se refiere la fracción II del artículo 53, que se reforma, corresponderá a los de Primera Instancia del Partido Judicial respectivo.

P.O.E. 26 DE DICIEMBRE DE 2005.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los actuales Magistrados que integran el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, concluirán en su encargo el 4 de enero del dos mil seis, en términos de lo previsto por el Decreto 77 expedido por la LVII Legislatura del Estado, con relación al Artículo 5º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que se abroga. El proceso de entrega recepción de los Magistrados salientes, se realizará en los términos y condiciones que dicte el Consejo de la Judicatura del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Los recursos humanos y materiales del actual Tribunal de lo Contencioso Administrativo quedarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Estado, así como la administración de los recursos asignados al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- El Consejo de la Judicatura dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto deberá expedir el Reglamento Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Hasta en tanto el Congreso del Estado no designe al Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, éste suspenderá sus funciones a partir del día cuatro de enero del 2006. Los juicios tramitados ante el Tribunal se suspenderán en sus términos hasta la designación del nuevo Magistrado que será el competente para conocer y resolver de los mismos.

P.O.E. 19 DE JUNIO DE 2006.

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Partido Judicial iniciará sus actividades en la fecha que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

TERCERO.- Los asuntos que deba conocer el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Partido Judicial, que estén en trámite, en los Juzgados Civiles, Familiares y Penales del Primer Partido Judicial, continuarán hasta su total conclusión en el Juzgado que se encuentran.

CUARTO.- En tanto no entre en funcionamiento el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Partido Judicial, seguirá conociendo des esta jurisdicción el Primer Partido Judicial.

P.O.E. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O.E. 9 DE JULIO DE 2007.

ARTÍCULO PRIMERO.- El Consejo de la Judicatura, emitirá el acuerdo respectivo para determinar el número y competencia territorial de los partidos judiciales, así como la especialización por materia de los juzgados. En tanto se emite dicho acuerdo, los partidos judiciales mantendrán la competencia territorial establecida en los Artículos que se reforman por este Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente reforma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O.E. 30 DE MARZO DE 2009. DECRETO NÚMERO 218. SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A más tardar el día 15 de enero del año 2010, el Poder Judicial del Estado deberá presentar al Poder Legislativo, el informe a que se refiere la Fracción V del Artículo 11 del presente Decreto, respecto a los años 2008 y 2009; a partir del año 2011 se regularizará la entrega de la información.

P.O.E. 6 DE ABRIL DE 2009. DECRETO NÚMERO 215. ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 33 H Y SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 33 L DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia a los sesenta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O.E. 13 DE JULIO DE 2009. DECRETO NÚMERO 262. SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES IV Y V; ASIMISMO, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VI, VII, VIII Y IX AL ARTÍCULO 20 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia a los noventa días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Supremo Tribunal de Justicia deberá expedir su Reglamento Interior antes de la entrada en vigencia del presente Decreto.

P.O.E. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009. DECRETO NÚMERO 282. ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 9º, ASÍ COMO LOS INCISOS B) Y F) DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia, el primero de enero del año dos mil diez.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del año dos mil diez, deberá prever los recursos necesarios para la creación y funcionamiento del Fondo para la Indemnización de Sentenciados Absueltos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Poder Ejecutivo, deberá emitir las Reglas de Operación para la Administración del Fondo para la Indemnización de Sentenciados Absueltos, en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la publicación del presente Decreto.

P.O.E. 18 DE ENERO DE 2010. (SEGUNDA SECCIÓN). ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 52/2009 Y SU ACUMULADA 53/2009.

CUARTO.- Se declara la invalidez de los siguientes artículos, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes: 17, apartado B, párrafo décimo segundo, en las porciones normativas que indican “temporal” y “En tiempo no electoral será el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien conozca y resuelva de los recursos”; y 56, párrafo penúltimo; así como de los siguientes artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, 33 A en la porción normativa que indica “temporal”; y 33 D en la porción normativa que indica “Los miembros de dicho Tribunal sólo durarán en su encargo el tiempo que dure el proceso electoral correspondiente, en términos de esta Ley”; en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

P.O.E. 10 DE MAYO DE 2010. DECRETO NÚMERO 394. ARTÍCULO SEGUNDO.- SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 33 L DE LA SECCIÓN 3º DEL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO PRIMERO TER, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia el día 1º de enero del año 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los asuntos que se encuentren en trámite en las dependencias o entidades relacionados con la indemnización a los particulares, derivados de las faltas administrativas en que hubieren incurrido los servidores públicos, se atenderán hasta su total terminación de acuerdo a las disposiciones aplicables a la fecha en que inició el procedimiento administrativo correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- El Estado incluirá el monto de las partidas que, en términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Estatal, deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales del Estado dentro del Presupuesto de Egresos para el año 2011.

Los Ayuntamientos establecerán en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

P.O.E. 17 DE JUNIO DE 2011. DECRETO NÚMERO 87. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º; 34 Y 36; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN II AL ARTÍCULO 17; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 41 BIS Y 43 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Comisión Estatal de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de Aguascalientes promoverá, una reforma penitenciaria por medio de los sujetos legitimados para ellos, a través de la confección de diagnósticos integrales de la situación penitenciaria y la elaboración de la reglamentación secundaria conducente que atienda los aspectos técnicos de su implementación, así como establezca y canalice los recursos financieros y partidas presupuestales, estatales y federales procedentes, para la operación de los proyectos y programas previstos en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Conforme a las necesidades y recurso de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se precisará la estructura administrativa de ejecución material de las penas y medidas de seguridad previstas en la ley de ejecución de sanciones penales del estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO CUARTO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, los titulares y órganos facultados de los Poderes Ejecutivo y Judicial deberán realizar los nombramientos de las autoridades especializadas encargadas de la aplicación de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO QUINTO.- Los procedimientos penales en fase de ejecución que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, serán puestos a conocimiento del Juez de Ejecución para que comience con el ejercicio de sus funciones establecidas en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEXTO.- Respecto a la aplicación de sanciones en materia de justicia para adolescentes, se continuará aplicando lo dispuesto por la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes.}

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Mientras no exista la infraestructura necesaria, las áreas a la que se refiere el Artículo 65 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Aguascalientes, podrán funcionar en un mismo conjunto arquitectónico, siempre que éstos se instalen con la debida separación.

En tanto no se cuente con los centros especiales precisados en el Artículo 75 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, en los centros existentes se establecerán secciones especiales y, en su defecto, el Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección General de Reinserción Social, podrá solicitar la colaboración de las instituciones de salud pública y asistencia social que existan en el Estado, formalizando con ellos los convenios de colaboración procedentes.

De igual forma, mientras no exista por lo menos un Centro de Ejecución de Medidas de Seguridad Privativas de Libertad, el cumplimiento de dichas medidas se llevará a cabo en los centros existentes con la debida separación y cuando se trate de inimputables que requieran tratamiento, se realizará en la institución de salud mental, pública o privada, que determine la Dirección General de Reinserción Social.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones reglamentarias conducentes dentro de los 180 días contados a partir del 19 de junio de 2011.

ARTICULO NOVENO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Decreto.

P.O.E. 27 DE AGOSTO DE 2012, DECRETO NÚMERO 243. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º; 2º; 4º; 6º; 9º, FRACCIONES II, IX, XI, XXIII Y XXV, DEROGÁNDOSE LAS FRACCIONES XIV, XV Y XXVI; SE REFORMA EL ARTÍCULO 10; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 A; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS, 11, FRACCIONES XII Y XVII; 12; 14; 17; 25, FRACCIÓN I, INCISOS D) Y E); 31; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO VIII “DEL TRIBUNAL ELECTORAL” DEL TÍTULO PRIMERO BIS, QUEDANDO COMO CAPÍTULO I “DE LA SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL” QUE CONTIENE LAS SECCIONES 1ª “DISPOSICIONES GENERALES” CON EL ARTÍCULO 33 A, 2ª “DE LA INTEGRACIÓN DE LA SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL” CON LOS ARTÍCULOS 33 B, 33 C, 33 D Y 33 E, 3ª “DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL” CON LOS ARTÍCULOS 33 F, 33 G, 33 H Y 33 I, ASÍ COMO 4ª “DE LOS SECRETARIOS Y ACTUARIOS DE LA SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL” CON LOS ARTÍCULOS 33 J, 33 K Y 33 L, ; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 33 A; 33 B; 33 C; 33 D; 33 E; 33 F; 33 G; 33 H; 33 I; 33 J; 33 K; 33 L; SE DEROGA EL TÍTULO PRIMERO TER, CAPÍTULO ÚNICO CON SUS SECCIONES 1ª, 2ª, 3ª Y 4ª; LOS ARTÍCULOS 33 M; 33 N; Y 33 Ñ; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 33 R, PÁRRAFO PRIMERO; 33 S; 34; 60; 64; SE DEROGA EL ARTÍCULO 67; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 68; 70; SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I “DEL ARCHIVO JUDICIAL” Y DEL CAPÍTULO IV “DEL DEPARTAMENTO DE COMPUTACIÓN E INFORMÁTICA” AMBOS DEL TÍTULO

TERCERO, QUEDANDO COMO CAPÍTULO I “DE LA DIRECCIÓN DEL ARCHIVO JUDICIAL” Y CAPÍTULO IV “DE LA DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA”; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 73; 74, PÁRRAFO PRIMERO Y SUS FRACCIONES III Y V; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 75; 77; 80; 83, FRACCIÓN II EN SU INCISO C); SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO TERCERO; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 85; 86; SE DEROGA EL ARTÍCULO 92; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 94, PÁRRAFO SEGUNDO; 95, FRACCIÓN I; 97, FRACCIONES I Y II; 100 FRACCIONES I Y VI; DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dentro de los sesenta días siguientes al inicio de sus funciones, la Sala Administrativa y Electoral deberá expedir el Reglamento que rija su actuación; debiendo quedar abrogado el Reglamento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes y el Reglamento Interior del Tribunal Local Electoral.

ARTÍCULO TERCERO.- El proceso para la elección de dos Magistrados de la Sala Administrativa y Electoral, del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, que dio inicio con la Convocatoria emitida por el Consejo de la Judicatura Estatal, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 23 de julio de 2012, se regirá hasta su conclusión por las normas vigentes hasta antes del presente Decreto.

P.O.E. 11 DE FEBRERO DE 2013, DECRETO NÚMERO 311. ARTÍCULO ÚNICO.- SE ADICIONA EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO AL DECRETO 243 EXPEDIDO POR LA LXL LEGISLATURA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO PRIMERO.- AL ARTÍCULO TERCERO.-...

ARTICULO CUARTO.- Los Magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuyo nombramiento haya sido expedido con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Número 243, no quedarán sujetos al proceso de reelección previsto por el Artículo 10 A, último párrafo, en relación al Artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que al concluir el período para el que fueron nombrados, podrán ser reelectos a través de la evaluación que de su desempeño realice el Consejo de la Judicatura Estatal y someta a la consideración del Congreso del Estado.

P.O.E. 25 DE MARZO DE 2013, DECRETO 326. ARTÍCULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1°; 20, FRACCIÓN VIII; 23, FRACCIÓN I; SE REFORMAN LAS FRACCIONES V, VI Y SE DEROGA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 31; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 33 O; 33 R; 34; 36; 38; 41; SE DEROGA EL ARTÍCULO 41 BIS; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 41 A, 41 B, 41 C, 41 D; SE REFORMA EL ARTÍCULO 43; SE ADICIONA EL 43 A; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 47; 68; 95, FRACCIÓN IX Y SE LE ADICIONA LA FRACCIÓN X; SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO VII, PARA QUEDAR COMO: "DEL ADMINISTRADOR JUDICIAL DE JUZGADOS DE CONTROL, DE PREPARACIÓN, DE JUICIO ORAL, DE EJECUCIÓN Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES", ADICIONÁNDOLE LOS ARTÍCULOS 95 A, 95 B, 95 C, 95 D, 95 E; SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO VIII, PARA QUEDAR COMO: "LA POLICÍA PROCESAL", ADICIONÁNDOLE EL ARTÍCULO 95 F; SE ADICIONAN EL CAPÍTULO IX, DENOMINADO "DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO", CON LOS ARTÍCULOS 96, 97 Y 98; Y EL CAPÍTULO X "DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO", CON LOS ARTÍCULOS 99 Y 100 AL TÍTULO TERCERO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia en lo aplicable a materia de Justicia para Adolescentes, el 1o. de junio del año 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En lo restante, el presente Decreto entrará en vigencia, tomando en cuenta lo establecido en los transitorios anteriores, en los siguientes términos:

I.- El 16 de junio del año 2014, en el quinto partido judicial con sede en Jesús María;

II.- El 5 de enero del año 2015, en el tercer y cuarto partidos judiciales con sede en Pabellón de Arteaga y Rincón de Romos; y

III.- El 1o. de junio del año 2015, en el primer y segundo partidos judiciales con sede en Aguascalientes y Calvillo.

ARTÍCULO TERCERO.- Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigencia establecida en los Artículos Primero y Segundo Transitorios, se resolverán con base a las disposiciones legales vigentes a su inicio, hasta su conclusión definitiva.

ARTÍCULO CUARTO.- El Congreso del Estado proveerá lo necesario en la asignación de recursos presupuestales anuales a favor del Poder Judicial del Estado, a fin de que se cuente con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dar cumplimiento a este Decreto.

P.O.E. 20 DE MAYO DE 2013, DECRETO 331. ARTÍCULO SEXTO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9º, FRACCIÓN XI; 33 Q, FRACCIÓN I; 53, FRACCIÓN II; Y 82, INCISOS B) Y F) LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia a los sesenta días naturales contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a excepción del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes contenido en el Artículo Tercero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes publicada en el Periódico Oficial del Estado el 21 de julio de 2003 mediante decreto número 97.

ARTÍCULO TERCERO.- La incorporación del sistema procesal penal acusatorio en el Estado de Aguascalientes será gradual, y en consecuencia la vigencia y aplicación del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes contenido en el Artículo Tercero del presente Decreto será progresiva, conforme a las siguientes fechas:

I.- El 16 de junio de 2014 en el quinto partido judicial con sede en Jesús María, respecto de los hechos punibles considerados de querella previstos en el Artículo 166 del Código de Procedimientos Penales contenido en el Artículo Tercero, y de hechos punibles patrimoniales no violentos;

II.- El 5 de enero de 2015 en el tercer y cuarto partidos judiciales con sede en Pabellón y Rincón de Romos, respecto de los hechos punibles considerados de querella previstos en el Artículo 166 del Código de Procedimientos Penales contenido en el Artículo Tercero, y de hechos punibles patrimoniales no violentos;

III.- El 1 de junio de 2015 en el primer y segundo partidos judiciales con sede en Aguascalientes y Calvillo, respecto de los hechos punibles considerados de querella previstos en el Artículo 166 del Código de Procedimientos Penales contenido en el Artículo Tercero, y de hechos punibles patrimoniales no violentos;

IV.- El 1 de junio de 2015 en el quinto partido judicial con sede en Jesús María, respecto de los hechos

punibles no considerados de prisión preventiva oficiosa;

V.- El 4 de enero de 2016 en el quinto partido judicial con sede en Jesús María, respecto de la totalidad de hechos punibles;

VI.- El 4 de enero de 2016 en el tercer y cuarto partidos judiciales con sede en Pabellón y Rincón de Romos, respecto de los hechos punibles no considerados de prisión preventiva oficiosa; y

VII.- El 18 de junio de 2016, en el primer, segundo, tercer y cuarto partidos judiciales con sede en Aguascalientes, Calvillo, Pabellón y Rincón de Romos, respecto de la totalidad de hechos punibles.

Lo anterior con la salvedad del caso de que ya se hubiere incorporado alguna fase, principios procesales o derechos en legislaciones vigentes relacionadas con el Sistema Penal Acusatorio.

ARTÍCULO CUARTO.- Las disposiciones del Código de Procedimientos Penales contenido en el Artículo Tercero del presente Decreto, se aplicarán a hechos que ocurran a partir de las cero horas de las fechas y partidos judiciales en que de manera progresiva entre en vigencia el sistema procesal penal acusatorio, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Quedarán derogados los preceptos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes contenido en el Artículo Segundo del presente Decreto de manera progresiva y gradual, conforme a la incorporación del sistema procesal penal acusatorio en términos del Artículo Tercero Transitorio, con la salvedad de los procedimientos que se estén tramitando con base en sus disposiciones, en cuyo caso se seguirán aplicando hasta su resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- A partir de que entre en vigencia el presente Decreto, en los trámites iniciados conforme a la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes abrogada, las autoridades que conozcan de la etapa procesal que corresponda, podrán efectuar la traslación y aplicación de las nuevas disposiciones procedimentales en la medida que sean conducentes.

En el caso del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, si éste denomina, penaliza o agrava de forma diversa descripciones típicas previstas en la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes abrogada, se estará a lo siguiente:

I.- Instaurado el proceso y sin que aún no se formulen conclusiones acusatorias, el Ministerio Público las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte; y

II.- En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal respectivamente, podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta descrita en el Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

Las reglas establecidas en este transitorio también se aplicarán en lo conducente a los procedimientos tramitados con base en la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Congreso del Estado preverá una partida especial para solventar las erogaciones necesarias para la adecuada implementación del sistema procesal penal acusatorio.

ARTÍCULO OCTAVO.- A partir del inicio de vigencia del presente Decreto, toda referencia a la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes que se realice en otras leyes se entenderá hecha al Código Penal para el Estado de Aguascalientes o al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes, según corresponda.

P.O.E. 24 DE JUNIO DE 2013. DECRETO NÚMERO 362. ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º; 9º, FRACCIÓN III; 11, FRACCIÓN XII; 34; 36; 38; 42, PÁRRAFO PRIMERO; 68, PÁRRAFO PRIMERO Y 74, FRACCIÓN I, ASIMISMO, SE ADICIONA UN ARTÍCULO 39 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia el primero de julio del año dos mil trece.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente Decreto, el Consejo de la Judicatura del Estado emitirá un acuerdo para determinar el número de juzgados civiles y mercantiles que funcionarán en el primer partido judicial, especificando en su caso, su nueva denominación y cuáles de los juzgados mercantiles conocerán además del juicio oral mercantil previsto en el Código de Comercio.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Juzgados Mercantiles que conozcan del Juicio Oral Mercantil tendrán competencia en todo el territorio del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Juzgados Civiles y Mercantiles continuarán conociendo de todos los procedimientos actualmente en trámite hasta su archivo como asunto concluido; así como de cualquier trámite que, con posterioridad a ellos, surja y de los que se encuentran en el Archivo Judicial, de los que hayan conocido en cualquier materia, sea civil o mercantil.

ARTÍCULO QUINTO.- Los titulares de los Juzgados que cambien de denominación en los términos del presente Decreto, continuarán en sus cargos hasta el vencimiento de los respectivos períodos por los que fueron nombrados.

ARTÍCULO SEXTO.- El Congreso del Estado aprobará la partida presupuestal que permita adecuar la infraestructura y el equipamiento de los Juzgados Mercantiles que conozcan del Juicio Oral Mercantil.

P.O.E. 02 DE FEBRERO DE 2015. DECRETO 140. ARTÍCULO TERCERO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5º, FRACCIÓN VI; 9º, FRACCIÓN IV; Y 82, INCISOS B) Y F); ASÍ MISMO SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 10 B; 10 C; 10 D; 10 E; 10 F; 10 G; Y 10 H; Y LA FRACCIÓN IV, AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los procedimientos penales iniciados con antelación a la entrada en vigor de este Decreto, se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir del inicio de la vigencia del presente Decreto, toda referencia al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes que se realice en otras leyes, se entenderá hecha al Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO CUARTO.- Los procedimientos penales iniciados por las conductas descritas en los tipos penales contemplados en los Artículos 122 y 123 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, que se derogan en el presente Decreto, se seguirán en los mismos términos, sin que a ello importe que haya traslación de tipo y sean ahora contemplados con sus mismos elementos típicos y sus mismas sanciones en las modalidades de la violación equiparada del Artículo 120 del mismo ordenamiento.

ARTÍCULO QUINTO.- En tanto no inicie su vigencia la autonomía de la Fiscalía General del Estado, las referencias tanto a la Fiscalía General del Estado como al Fiscal General del Estado del presente Decreto, se entenderán hechas a la Procuraduría General de Justicia y al Procurador General de Justicia respectivamente.

ARTÍCULO SEXTO.- En tanto no inicie su vigencia el Sistema Penal Acusatorio las referencias hechas en el presente Decreto a delitos de prisión preventiva oficiosa se entenderán realizada a delitos graves, según sea el caso.

P.O.E. 02 DE FEBRERO DE 2015. DECRETO 141. ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 11, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O.E. 23 DE MARZO DE 2015. DECRETO NÚMERO 168. ARTÍCULO SEGUNDO.- SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 35; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O.E. 08 DE JUNIO DE 2015. DECRETO NÚMERO 196. ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 10; 20; 90, FRACCIONES XXIV Y XXV; 10; 10 A, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I UBICADO EN EL TÍTULO PRIMERO BIS, PARA QUEDAR “DE LA SALA ADMINISTRATIVA”; EL ARTÍCULO 33 A; LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN SEGUNDA UBICADA EN EL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO BIS, PARA QUEDAR “DE LA INTEGRACIÓN DE LA SALA ADMINISTRATIVA”; LOS ARTÍCULOS 33 B, PÁRRAFO PRIMERO; 33 C; 33 D; 33 E, PÁRRAFO PRIMERO Y SU FRACCIÓN III; LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN TERCERA UBICADA EN EL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO BIS, PARA QUEDAR “DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SALA ADMINISTRATIVA”; EL ARTÍCULO 33 F EN SU PÁRRAFO PRIMERO, SU FRACCIÓN VII, ASÍ COMO EN SUS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO; SE DEROGA EL ARTÍCULO 33 G; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 33 H; 33 I; LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN CUARTA UBICADA EN EL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO BIS, PARA QUEDAR “DE LOS SECRETARIOS Y ACTUARIOS DE LA SALA ADMINISTRATIVA”; LOS ARTÍCULOS 33 J, PÁRRAFO PRIMERO; 33 K, PÁRRAFO PRIMERO; 33 L, PÁRRAFO PRIMERO; 73, PÁRRAFO SEGUNDO; 74, FRACCIONES III Y V; 80; 83, FRACCIÓN II EN SU INCISO C); 85, FRACCIÓN II Y 95, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a excepción de lo dispuesto por el siguiente Artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial iniciarán su vigencia una vez que haya sido instalado el Tribunal Electoral del Estado, en términos del Artículo Séptimo de las disposiciones transitorias del Decreto Número 152 que contiene el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

P.O.E. 13 DE JUNIO DE 2015. DECRETO NÚMERO 208. ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN LOS INCISOS B) Y F) DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O.E. 25 DE ENERO DE 2016. DECRETO NÚMERO 291. ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O.E. 06 DE JUNIO DE 2016. DECRETO NÚMERO 346. ARTÍCULO PRIMERO.- SE DEROGA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 90; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 10 B; 10 F, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 41; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 41 A Y EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los procedimientos penales iniciados con antelación al inicio de vigencia de este Decreto, se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

P.O.E. 08 DE MAYO DE 2017. DECRETO NÚMERO 79. ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 33 A, Y LAS VI Y VII AL ARTICULO 37 F; (SIC) ASI COMO SE ADICIONA UN PARRAFO CUARTO AL ARTICULO 33 A Y UNA FRACCION VIII AL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 33 F DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O.E. 03 DE JULIO DE 2017. DECRETO NÚMERO 112. ARTÍCULO DÉCIMO SÉXTO.- SE REFORMAN LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O.E. 16 DE ABRIL DE 2018. DECRETO NÚMERO 266. ARTÍCULO TERCERO.- SE ADICIONA UN ARTÍCULO 44A A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O.E. 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018. DECRETO NÚMERO 381. ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN EL PRIMER Y TERCER PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 33 A, Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O.E. 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018. DECRETO NÚMERO 382. ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La Fiscalía General del Estado de Aguascalientes contará con 90 días naturales para la elaboración del Formato de Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito y su entrada en operación.

P.O.E. 24 DE DICIEMBRE DE 2018. DECRETO NÚMERO 79. ARTÍCULO ÚNICO. - SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 35; ASÍ COMO SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 35 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.